

- 2022 -

# Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos  
Humanos y Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios  
Dirección General de Derechos Humanos (DGDH)

Fiscal General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios: Dra.  
Mary Beloff

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales  
Diseño: Dirección de Comunicación Institucional  
Publicación: junio 2022

- 2022 -

# **Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho al trabajo**

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y  
Servicios Comunitarios

Dirección General de Derechos Humanos

## PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), llevó a cabo un relevamiento de los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General. En este caso puntual, relacionados con el derecho al trabajo.

Para su realización se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página *web* del Ministerio Público Fiscal de la Nación,<sup>1</sup> tomando como recorte temporal los dictámenes digitalizados desde el 11 de enero de 1995<sup>2</sup> hasta la actualidad.

El explorador permite la búsqueda mediante filtros predeterminados y/o palabras claves por lo que, en esta oportunidad, se utilizaron las siguientes: “derecho al trabajo”, “huelga” y sindicalización”. Estas palabras arrojaron un total de 2693 resultados: “derecho al trabajo”, 2688 dictámenes; “huelga”, 3 dictámenes (todos ellos repetidos en la voz “derecho al trabajo”); y “sindicalización”, 14 dictámenes (9 de ellos repetidos en “derecho al trabajo”).

Se procedió a la lectura de cada uno de los dictámenes que la búsqueda arrojó y se descartaron aquellos que no guardaban relación directa con la materia, así como también aquellos que se encontraban repetidos al ingresar, de igual manera, en varios criterios de búsqueda. Dentro del universo de dictámenes relevados, se seleccionaron 35 que se consideran representativos de la práctica y criterios manifestados por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN.

Los dictámenes fueron agrupados por subtemas a los efectos de lograr una clasificación que facilite su consulta por parte de los/as integrantes del MPFN así como aquellas personas interesadas.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la existencia de reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

Puntualmente, se indagó sobre dos ejes centrales dentro del derecho laboral: por un lado, el derecho individual del trabajo y, por el otro, el derecho colectivo del trabajo. Respecto del primer punto abordado, el relevamiento se concentró en los principios del derecho laboral –entre ellos, la igualdad de trato y no discriminación, con especial hincapié en la discriminación por motivos de género; y el principio que establece “igual remuneración por igual tarea”–. En esta línea, se complementó el relevamiento con aquellos dictámenes sobre el despido sin justa causa –por causa de matrimonio, por maternidad y por motivos gremiales–, el cálculo de las indemnizaciones, y las particularidades de algunos empleos –v.gr. trabajadoras y trabajadores domésticos y personal de embajadas–.

El segundo eje corresponde a los derechos colectivos del trabajo, entre los que se encuentran los derechos a la sindicalización y a la huelga. En este apartado, se abordó el

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>.

2. Fecha en que entró en vigencia legalmente la ley que reforma por última vez la Constitución Nacional en el año 1994 (Ley Nro. 24.430), según la cláusula decimosexta de sus disposiciones transitorias, que dispuso que la reforma “entra en vigencia al día siguiente de su publicación” (siendo la ley publicada en el Boletín Oficial Nro. 28.057 el 10/1/1995).

derecho a la libertad sindical desde varias aristas, entre las que se encuentra la función del delegado sindical, la retención de la cuota sindical y la negociación colectiva. Además, el relevamiento se concentró en el derecho a la estabilidad en el empleo de los representantes sindicales, de asociaciones con personería gremial y la sindicalización de miembros de las fuerzas de seguridad, entre otros.

Este trabajo pretende contribuir a la sistematización de los dictámenes de la Procuración General de la Nación sobre los derechos sociales –en particular, sobre el derecho al trabajo–. Entre sus objetivos, se encuentra el de simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal que requieran contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y para asegurar su actuación de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

## ÍNDICE

<b>I. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO .....</b>	<b>9</b>
<b>a. Principios del Derecho Laboral.....</b>	<b>9</b>
i. Igualdad de trato y no discriminación.....	9
Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso .....	9
Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido .....	10
ii. Discriminación por motivos de género.....	13
Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros .....	13
Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires .....	16
iii. Igual remuneración por igual tarea .....	18
Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A. .....	18
iv. Irrenunciabilidad.....	20
Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios .....	20
<b>b. Jornada laboral.....</b>	<b>21</b>
Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario.....	21
<b>c. Despido sin justa causa .....</b>	<b>23</b>
Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido .....	23
Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación .....	25
<b>d. Cálculo de indemnizaciones.....</b>	<b>27</b>
i. Rubros incluidos.....	27
Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido.....	27
Cortina, Carlos Gustavo c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ Despido.....	29
<b>e. Regímenes y estatutos especiales.....</b>	<b>30</b>
i. Trabajadoras y trabajadores domésticos.....	30
Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico .....	30
Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido.....	33
ii. Personal de embajadas .....	35
Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido .....	35
<b>f. Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM) .....</b>	<b>36</b>
Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial “Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.” .....	36
Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo .....	38
<b>g. Ley de Riesgos de Trabajo .....</b>	<b>41</b>
Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial.....	41
Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido .....	42
<b>h. Cuestiones de Derecho administrativo laboral .....</b>	<b>44</b>
Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro .....	44

<b>II. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO .....</b>	<b>45</b>
<b>a. Libertad sindical .....</b>	<b>45</b>
i. Requisitos para obtener la personería gremial.....	45
Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba.....	45
ii. Función de delegado: Afiliación del trabajador a asociación sindical con personería gremial .....	47
Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo.....	47
iii. Retención de la cuota sindical.....	50
Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo.....	50
Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo.....	52
iv. Negociación colectiva .....	54
Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido .....	54
Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical .....	56
<b>b. Despido discriminatorio por motivos gremiales .....</b>	<b>58</b>
Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo.....	58
Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo .....	59
Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. ....	61
<b>c. Estabilidad en el empleo.....</b>	<b>63</b>
Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido.....	63
<b>d. Asociaciones simplemente inscriptas .....</b>	<b>64</b>
Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.....	64
<b>e. Interpretación de los convenios colectivos de trabajo.....</b>	<b>66</b>
Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.....	66
<b>f. Colisión de derechos: huelga y acceso a la educación .....</b>	<b>67</b>
Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Amparo .....	67
<b>g. Sindicalización de los miembros de fuerzas de seguridad.....</b>	<b>69</b>
Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales .....	69
<b>h. Sindicalización de personas privadas de la libertad .....</b>	<b>73</b>
Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986 .....	73
SUTPLA y otro c/ Estado Nacional / Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ Acción de amparo .....	74





## I. DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO

### a. Principios del Derecho Laboral

#### i. Igualdad de trato y no discriminación

---

### Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso<sup>3</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se cuestionó la constitucionalidad de la ley 22.439 por resultar contraria a los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).<sup>4</sup> La decisión del superior tribunal de la provincia de Mendoza falló en contrario al derecho invocado por la recurrente.

La Sala “A” de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó la disposición de la Dirección General de Migraciones n° 011580/01 por la que se sancionó a la firma “Valmor S.R.L.”, en los términos del art. 31 de la ley 22.439, con dos multas de pesos cinco mil (\$ 5000) cada una, en razón de haber proporcionado tareas remuneradas, en explotaciones agrícolas, a dos residentes ilegales.

#### Dictamen de la PGN (2005)

En su dictamen del 19 de octubre de 2005, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, en cuanto al fondo del asunto, consideró que, era necesario analizar el agravio fundado en la supuesta vulneración al principio de igualdad, por el art. 48 de la ley 22.439.

Para ello, recordó lo sostenido por V.E respecto de que:

“(…) ‘la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable’ (v. Fallos: 315:839, etc.). Siguiendo el mismo orden de ideas, V.E. afirmó que ‘la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable

---

3. “Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c/ Valmor S.R.L. s/ Recurso”, D, 1308,XXXIX, de 19/10/2005, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/bau-bei/sep-oct/direccion\\_d\\_1308\\_l\\_39.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2005/bau-bei/sep-oct/direccion_d_1308_l_39.pdf).

4. Ley 22.439 “Ley general de migraciones y de fomento de la migración”, publicada en el B.O. del 27/03/1981, y abrogada mediante el art. 124 de la ley 25.871 (B.O. del 21/01/2004); ley 48 “Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales”, sancionada el 25/08/1863, y promulgada el 14/09/1863.

igualdad de circunstancias' (Fallos: 286:97; 300:1084, entre muchos), y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario”.

Asimismo, agregó que:

“(…) en tanto se respete cada calificación y la sanción establecida para la misma, no pueden, *prima facie*, considerarse afectados principios constitucionales como el de igualdad ante la ley; siendo que en el caso dista de haberse acreditado la circunstancia antedicha desde que, sobre la base de los artículos 31 y 48, ítem a), primera parte, de la ley 22.439, en la versión de la n° 24.393 -en modo alguno evidenciados irrazonables, arbitrarios o inicuos- se ha inculcado y sancionado a la administrada por haber suministrado trabajo rentado, en explotaciones agrícolas, a residentes ilegales”.

En esta línea, consideró que:

“(…) cabe tener presente también que, si no se ha demostrado la existencia de una inequidad manifiesta, o de un apartamiento írrito del principio de igualdad, el juicio referente a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se inculca como una suerte de salvaguarda del referido principio”.

En definitiva, la Procuradora Fiscal ante la CSJN concluyó que correspondía declarar formalmente admisible el remedio interpuesto y confirmar la sentencia.

### Sentencia de la CSJN (2006)<sup>5</sup>

En su sentencia del 12 de diciembre de 2006, la Corte compartió los fundamentos y conclusiones vertidas en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

---

### **Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido<sup>6</sup>**

---

5. CSJN, *Fallos*: 332: 2715, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=677653&cache=1647090287133>.

6. “Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ Despido”, CSJ 754/2016/RH1, de 11/03/2019, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/marzo/Caminos\\_Graciela\\_CSJ\\_754\\_2016\\_RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2019/VAbramovich/marzo/Caminos_Graciela_CSJ_754_2016_RH1.pdf).

## Síntesis

La controversia consistió en determinar si el despido de una trabajadora, preceptora de una institución educativa, podría encuadrar en la ley 23.592 sobre “Actos Discriminatorios”.<sup>7</sup>

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba declaró formalmente inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Cámara del Trabajo que había rechazado la demanda deducida por la actora a fin de obtener la declaración de nulidad del acto extintivo de la relación laboral, la reinstalación en su puesto de trabajo y demás reparaciones pertinentes.

El *a quo* señaló que la impugnación contenía un desarrollo genérico y no satisfacía las condiciones mínimas de fundamentación y que carecía de la precisión técnica exigida para su tratamiento.

A su turno, la Cámara consideró que en el caso no se había configurado un supuesto de despido discriminatorio en los términos del art. 1º de la ley 23.592 de “Actos Discriminatorios”. En este sentido, “(...) si bien admitió que existía concomitancia entre el despido de la actora y la difusión pública de su relación sentimental, consideró que el derecho invocado como fundamento de su pretensión -el derecho a elegir pareja y expresarlo libremente- no se encontraba protegido por la cláusula antidiscriminatoria de la ley 23.592. Sostuvo que, para que eso ocurriera, la violación de derechos y garantías debe darse en un ámbito donde pueda compararse la situación de unos -los excluidos- respecto de otros -aqu[e]llos a quienes se concede o reconoce un derecho-”. Asimismo, resaltó que el despido se produjo luego de que la actora apareciera en el programa televisivo “Operación Triunfo”, donde se hizo pública su relación de pareja con un exalumno de la institución educativa en la cual se desempeñaba como preceptora.

## Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 11 de marzo de 2019, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor Abramovich, consideró que correspondía habilitar el remedio federal.

Al respecto, indicó que:

“(...) sostener que el despido se produjo por el incumplimiento de obligaciones laborales a cargo de la trabajadora, el superior tribunal no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente[,], sino que convalidó la decisión sobre el fondo del asunto, dejando firme una interpretación de la ley 23.592 que frustra el remedio federal invocado y la garantía de igualdad y no discriminación (14 *bis*, 16, 17, 43 y 75, inc., 22, Constitución Nacional)”.

En esta línea, con mención a precedentes de la CSJN, agregó que:

“(...) [e]sta postura del tribunal, en mi entender, desconoce los estándares vigentes para analizar los supuestos de despido discriminatorio en los

7. Ley 23.592 “Actos Discriminatorios”, sancionada el 03/08/1988, y promulgada el 23/08/1988.

términos de la ley 23.592, que debe ser interpretada en consonancia con las normas constitucionales concordantes (Fallos: 308:647, 'Municipalidad de Laprida', considerando 8°), tales como el artículo 16 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos que integran el bloque de constitucionalidad (Fallos: 334:1387, 'Pellicori', considerando 6°; 332:433, 'Partido Nuevo Triunfo', considerando 6°, y 333:2306 'Álvarez', considerando 5°)".

Asimismo, sostuvo que las acciones contempladas como discriminatorias en la legislación son aquellas:

"(...) basadas en la ponderación negativa de conductas, hábitos, sentimientos o creencias, estado de salud, apariencia física, condiciones o características personales o formas familiares, que integran la esfera íntima y autónoma de la persona que trabaja y que, por tal razón, se encuentran reservadas a su fuero personal y deben quedar inmunes a la injerencia arbitraria del Estado y de los particulares (...) Estos aspectos inherentes a la vida íntima del trabajador no pueden, *prima facie*, acarrear consecuencias jurídicas en la relación de empleo".<sup>8</sup>

Por otro lado, respecto de la evaluación que corresponde realizar ante un potencial despido discriminatorio, indicó que:

"(...) ese examen conduce a indagar en la relación que media entre los aspectos de la esfera privada de la personalidad, valorados como antecedentes del distracto, y la prestación laboral que emerge del contrato en función de la organización del trabajo en la empresa".<sup>9</sup>

Además, recordó que: "(...) el tribunal superior hizo caso omiso de los estándares probatorios en la materia"; y que, la CSJN sostuvo que:

"(...) cuando se discute la existencia de medidas discriminatorias en el ámbito de la relación de empleo, dada la notoria dificultad, por la particularidad de estos casos, para la parte que afirma un motivo discriminatorio resultará suficiente con la acreditación de hechos que, *prima facie* evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, supuesto en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que este tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación".<sup>10</sup>

8. Con cita a: Constitución Nacional, art. 19; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), art. 11; CSJN, Fallos: 338:556, "D., M. A.", de los considerandos 19° y 20°, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=723480&cache=1651195241172>; y 308:2268, "Sejean", voto del juez Petracchi, del considerando 14°, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=31067>; Corte IDH, caso "Artavia Murillo y otros ('Fecundación *in Vitro*') vs. Costa Rica", Sentencia del 28/11/2012, Serie C n° 257, párrs. 142-143.

9. Agregó que el *a quo*: "(...) debió examinar si, más allá de que la empleadora no hubiere expresado la causa de la desvinculación de la actora, el despido pudo haberse producido como resultado directo de la difusión pública del vínculo afectivo entre aquella y un exalumno, mayor de edad, que no tenía a esa fecha nexo alguno con el establecimiento escolar, y si, en tal caso, una decisión basada en esos motivos, tenía una justificación objetiva y razonable".

10. CSJN, Fallos: 334:1387, "Pellicori", de los considerandos 6° y 11; y 337:611, "Sisnero", del considerando 5°.

## Sentencia de la CSJN (2021)<sup>11</sup>

En su sentencia del 10 de junio de 2021, la CSJN hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Para ello compartió los fundamentos y conclusiones vertidas en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN.

## ii. Discriminación por motivos de género

---

### Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros<sup>12</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se buscó determinar el alcance del derecho constitucional a la igualdad y a la no discriminación de las mujeres en la selección de personal para ocupar puestos de trabajo. A su vez, se debatieron qué obligaciones generan esos derechos en las empresas empleadoras en el contexto de un mercado laboral segregado en perjuicio de las mujeres.

Mirtha Graciela Sisnero y la “Fundación Entre Mujeres” (FEM) presentaron una acción de amparo colectivo contra la Sociedad Anónima del Estado del Transporte Automotor (SAETA), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AM1) y las siete empresas operadoras de SAETA que tienen a su cargo los ocho corredores del transporte público urbano de pasajeros en la ciudad de Salta. Las actoras interpusieron dos pretensiones, una de carácter individual y otra de carácter colectivo. En relación con la pretensión individual, alegaron la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación en razón del género a raíz de la imposibilidad de la señora Sisnero de acceder a un puesto de trabajo como chofer en las empresas demandadas, pese a haber cumplido con todos los requisitos de idoneidad requeridos para dicho puesto. Fundaron la pretensión colectiva en la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación debido a la falta de contratación de choferes mujeres en el transporte público de pasajeros por parte de las empresas operadoras de SAETA.

La Corte de Justicia de Salta revocó la sentencia de la Sala V de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial que había hecho lugar a la demanda por considerar que no se había configurado “el presupuesto para que prospere el pedido de una orden de cese de discriminación”. Contra esa sentencia Mirtha Sisnero y la FEM interpusieron un recurso extraordinario federal cuya denegatoria motivó la presentación de sendos recursos de queja.

---

11. CSJN, *Fallos*: 344: 1336, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=767029&cache=1647220664918>.

12. “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros”, S.C. S.932, L. XLVI, de 24/06/2013, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero\\_Mirtha\\_S\\_932\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero_Mirtha_S_932_L_XLVI.pdf). Este dictamen se encuentra también en la “Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres”, disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derechos-de-las-mujeres-2022.pdf>.

## Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 24 de junio de 2013, la Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada a fin de que se dictara una nueva conforme a derecho. En este sentido, sostuvo que las empresas demandadas debían adoptar medidas adecuadas para equilibrar la desigualdad entre varones y mujeres en la planta de choferes. Asimismo, consideró que se debía instar a que los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia implementen medidas propias dirigidas a revertir la discriminación por género.

En primer lugar, indicó que, en el marco de las relaciones laborales, las obligaciones en materia de igualdad y no discriminación recaen sobre todos los poderes del Estado y también sobre los particulares:

“[l]a obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación recae sobre todos los poderes del Estado, pero también sobre los particulares. Y se extiende tanto respecto de aquellos casos en que la situación discriminatoria es el resultado de las acciones y omisiones de los poderes públicos como cuando es el resultado del comportamiento de los particulares (...)”.<sup>13</sup>

Al respecto, recordó que la CSJN en el precedente “Kot”<sup>14</sup> sostuvo que:

“[e]n el marco de las relaciones laborales, la Corte Interamericana ha resaltado que ‘los derechos fundamentales deben ser respetados tanto por los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares’ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 18/03, párrs. 139). ‘Nada hay, ni en la letra ni en el espíritu de la Constitución, que permita afirmar que la protección de los llamados derechos humanos [...] esté circunscripta a los ataques que provengan sólo de la autoridad’ (...)”.<sup>15</sup>

En segundo lugar, la PGN consideró que la justificación de cualquier decisión de contratación en perjuicio de las mujeres debe estar despojada de estereotipos.<sup>16</sup>

13. Con referencia a: Corte IDH, Opinión Consultiva n° 18, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Sentencia de 17 de septiembre de 2003, Serie A n° 18. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Res. 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigencia el 3 de septiembre de 1981. Agregó que: “El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer advirtió que los Estados parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (...) deben garantizar, a través de los tribunales competentes y de la imposición de sanciones u otras formas de reparación, que la mujer esté protegida contra la discriminación cometida tanto por las autoridades públicas como por las organizaciones, las empresas y los particulares (Recomendación general n° 25, sobre el párr. 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, párr. 7)”.

14. CSJN, *Fallos*: 241:291, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=49612>.

15. CSJN, *Fallos*: 241:291, del considerando 3°.

16. “Por otra parte, la defensa planteada por las empresas demandadas con relación a la falta de experiencia en el ejercicio de ese oficio por parte de la actora tampoco desvirtúa la presunción de invalidez. En efecto, dicha falta de experiencia se produce, justamente, a raíz del estereotipo de género que las ha excluido históricamente del oficio de chofer de colectivos. La justificación de cualquier decisión de contratación en perjuicio de las mujeres deberá estar despojada de estereotipos y nociones fijas y arcaicas acerca de los roles y las habilidades de los hombres y las mujeres”. Con cita a: Corte Suprema de los Estados Unidos, ‘Mississippi University for Women v. Hogan’, 458 U.S. 718, del 1° de julio de 1982, sección II.

En tercer lugar, estimó que las obligaciones estatales en materia de igualdad y no discriminación exigen la adopción de medidas en la esfera del empleo, toda vez que:

“(…) la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer consagra de forma expresa el deber de los Estados de adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar el derecho a las mismas oportunidades (artículo 11; en igual sentido, Convenio 111 de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo)”.

Asimismo, consideró que el derecho a la igualdad exige un cambio en el mercado laboral:

“[e]l compromiso constitucional con la igualdad importa un rechazo categórico de las instituciones o prácticas que agravan o perpetúan la posición de subordinación de grupos especialmente desaventajados, y la obligación —correlativa al derecho de los desfavorecidos por esas prácticas o instituciones— de hacer de nuestra comunidad una comunidad de iguales (...) En su faz colectiva, el derecho a la igualdad exige que el mercado laboral cuestionado sea modificado en la dirección de la igualdad e impone a los actores responsables por la conformación de este mercado —entre ellos, los responsables por las contrataciones— el deber correlativo de modificarlo”.<sup>17</sup>

Por último, destacó que, de acuerdo con los instrumentos y organismos internacionales de protección de derechos humanos el Estado y los particulares están obligados a adoptar medidas de acción positiva en la esfera del empleo para contrarrestar la segregación por género:

“[e]sta situación reclama la adopción de medidas de acción positiva para contrarrestar la segregación por género y revertir los patrones socioculturales que la explican. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer prevé este tipo de medidas en su artículo 4. El Comité respectivo ha destacado que dichas medidas tienen como finalidad acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil. En pos de ese objetivo, las medidas pueden consistir en programas de divulgación o apoyo, reasignación de recursos, trato preferencial, determinación de metas en materia de contratación y promoción y sistemas de cuotas (Recomendación General 25, párr. 22). En concreto, el Comité ha recomendado a los Estados que deben hacer mayor uso de medidas especiales de carácter temporal en materia de empleo tendientes a lograr la igualdad (Recomendación general 5 y 25, párr. 18). Asimismo, en sus Observaciones Finales para la Argentina del 16 de agosto de 2010, expresó su preocupación ‘por la persistencia de la segregación ocupacional’ (párr. 35) e instó al Estado a ‘que adopte todas las medidas necesarias para

17. Con cita a: Fiss, Owen M., *Groups and the Equal Protection Clause, Philosophy & Public Affairs*, vol 5 (1976), págs. 107, y ss.; *A Community of Equals*, Boston, Beacon Press, (1999); CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, OEA/Ser. L/V/II, Doc. 68, 20 de enero de 2007, párrs. 71, 74, 75 y 77, y sus citas.

alentar a la mujer a buscar empleo en disciplinas no tradicionales' (párr. 36)".

En este sentido, agregó que:

"(...) es ineludible que las empresas demandadas adopten medidas adecuadas para equilibrar la desigualdad entre hombres y mujeres en la planta de choferes. Entre tales medidas pueden figurar la realización de campañas y convocatorias dirigidas a las mujeres, el establecimiento de metas progresivas de incorporación de mujeres, el cupo femenino y la difusión de la sentencia. Además, es necesario que desarrollen mecanismos de articulación con la Autoridad Metropolitana de Transporte, a los fines de implementar programas que faciliten la incorporación de la mujer, y para que sean identificados los requisitos de cada empresa para la incorporación de choferes, los mecanismos de convocatoria, los criterios de selección y las vacantes disponibles".

Finalmente, sostuvo que:

"[a] su vez, tal como lo ha destacado la propia decisión de la Corte de Justicia de Salta, en el caso se ventila un asunto de trascendencia institucional y social que amerita la exhortación a las autoridades públicas. Siguiendo la doctrina de la Corte Suprema (Fallos 335:197) también corresponde instar a que los poderes ejecutivo y legislativo de la provincia adopten medidas propias dirigidas para revertir la discriminación por género. Entre dichas medidas cabe destacar programas específicos desarrollados al efecto, campañas de información y capacitación laboral, la confección de listados y/o registros de mujeres en condiciones de desempeñarse como chofer, así como la puesta en práctica de acciones articuladas con las empresas prestadoras del servicio".

### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>18</sup>

En su sentencia del 20 de mayo de 2014, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora General de la Nación.

---

### Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires<sup>19</sup>

---

18. CSJN, *Fallos*: 337: 611, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=711378&cache=1647087379411>.

19. "Gallo, María Liliana c/ Provincia de Buenos Aires", CSJ 616/2014 (50-G), de 21/09/2015, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/I/Garcia/septiembre/Gallo\\_CSJ\\_616\\_2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/I/Garcia/septiembre/Gallo_CSJ_616_2014.pdf). En sentido similar: "Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico", R, 452, XLVII, de 11/08/2014, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/AGilsCarbo/agosto/Rios\\_Zorrilla\\_R\\_452\\_L\\_XLVIII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/AGilsCarbo/agosto/Rios_Zorrilla_R_452_L_XLVIII.pdf). Este dictamen se encuentra también en la "Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derechos de las mujeres", disponible en:



## Síntesis

En el caso la controversia consistió en determinar si el ejercicio de la facultad de la administración pública de establecer el horario de prestación de tareas laborales era compatible con los derechos a la protección contra la discriminación de la mujer, y a la protección de la familia, la maternidad y el cuidado de los hijos.

María Liliana Gallo demandó al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires a fin de que se dejara sin efecto la Resolución n° 1272/2001, mediante la cual se había dispuesto su cesantía como técnica en hemoterapia del Hospital Interzonal General de Agudos Evita y, en consecuencia, se la reincorpore al cargo y se ordene el pago de los salarios caídos. Sostuvo que la administración pública había utilizado un instrumento legítimo, como es el cambio de horarios de tareas, para un fin diverso; esto es, “hostigarla laboralmente y aprovecharse de su situación de reciente maternidad y de encontrarse en período de lactancia”.

Luego de transitar las instancias provinciales, la Suprema Corte bonaerense rechazó la demanda. Contra tal pronunciamiento, la actora dedujo un recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

## Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 21 de septiembre de 2015, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma Adriana García Netto, sostuvo que se debía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia y ordenar el dictado de una nueva ajustada a derecho. En este sentido, consideró que las facultades del empleador de establecer el horario de prestación de tareas deben compatibilizarse con los derechos a la protección contra la discriminación de la mujer y a la protección familiar:

“(…) la decisión recurrida prescindió de valorar esos mismos elementos probatorios que sustentan que la modalidad del cambio horario —a pocos días de que la actora se reintegre a su puesto de trabajo, luego de la licencia por maternidad y teniendo un niño lactante— podría haber implicado una violación a sus derechos. Por un lado, a su derecho previsto en el artículo 46, inciso a, del citado estatuto provincial, que dispone que el agente público que tuviera un hijo puede optar por continuar su trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo. Por otro, a sus derechos a la protección contra la discriminación de la mujer por motivos de maternidad (...) De este modo, la facultad de la Administración Pública de establecer el horario de prestación de tareas debía analizarse en forma armónica con la disposición local y los derechos constitucionales precedentemente mencionados”.<sup>20</sup>

<https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2022/09/DGDH-Seleccio%CC%81n-de-dicta%CC%81menes-de-la-PGN-en-materia-de-derechos-de-las-mujeres-2022.pdf>.

20. Cfr. art. 11, apartado 2, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 17, Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), suscripta en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32), San José, 7 al 22 de noviembre de 1969; art. 23, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 3, 7 y 10, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 16 (2005), párr. 24, *in fine*; arts. 4, 5 y 16, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

## Sentencia de la CSJN (2016)<sup>21</sup>

En su sentencia del 23 de febrero de 2016, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la decisión apelada. Para ello, se remitió a los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen por la Procuradora Fiscal.

### iii. Igual remuneración por igual tarea

---

**Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A.**<sup>22</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se discutió la existencia de un despido discriminatorio y de las diferencias salariales en el periodo final de la relación laboral, en desmedro de los ingresos previsionales tanto pasados como futuros del actor –cfr. ley 20.744, arts. 17, 63, 76, 81, 260; y Constitución Nacional, art. 14 *bis*, en cuanto establecen los principios de “retribución justa” e “igual remuneración por igual tarea”–.

La Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo denegó el recurso extraordinario, con fundamento en que no se trataba de ninguno de los supuestos del art. 14 de la ley 48 y en que no se había advertido arbitrariedad. Para así decidir, enfatizó los déficits impugnativos de la presentación de la empleadora y en las limitaciones probatorias de su esfuerzo defensivo.

La demandada interpuso recurso de queja por considerar que el decisorio era arbitrario por incurrir en afirmaciones dogmáticas y contradecir precedentes de la Corte invocados oportunamente en la instancia procesal. En este sentido, afirmó que: “(...) el empleador puede remunerar de manera diversa a sus trabajadores, en tanto respete los mínimos legales y ello responda a causas objetivas, sin necesidad de acreditarlas y apreciadas según su prudente discrecionalidad. Agrega que nada impide un tratamiento salarial diferente, siempre que el distingo no sea persecutorio o arbitrario”.

Asimismo, señaló que el único caso en que los jueces pueden fijar retribuciones es en virtud del supuesto previsto en el art. 114 de la ley 20.744 de “Régimen de Contrato de Trabajo”, bajo consecuencia de afectar la potestad remunerativa del empresario o autonomía de la libertad.

---

21. G. 616. L. RHE, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=727720&cache=1647024524466>.

22. “Monsalvo, Jorge Osvaldo c/ Cafés, Chocolates Águila y Productos Saint Hnos. S.A.”, M, 158,XXXIV, de 31/05/1999, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/FObarrio/mayo/Monsalvo\\_Jorge\\_M\\_158\\_XXXIV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/1999/FObarrio/mayo/Monsalvo_Jorge_M_158_XXXIV.pdf).

### Dictamen de la PGN (1999)

En su dictamen del 31 de mayo de 1999, el Procurador General de la Nación, Felipe D. Obarrio, consideró que correspondía confirmarse la sentencia en cuanto había sido materia de recurso. Entre sus argumentos, sostuvo que lo alegado por la accionada carecía de eficacia para revertir las conclusiones de la alzada, y, por consiguiente, obstaba a su admisión y lejos se encontraba de poner en evidencia un defecto jurídicamente invalidante.

Asimismo, señaló normas internacionales –cfr. DUDH, art. 23; PIDESC, art. 7°; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, art. 11–, que no habían sido invocadas por las partes ni por los magistrados de la causa. En esta línea, sostuvo que:

“(...) la garantía de la igualdad y (...) radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancia (...) [R]esulta inadecuado sostener hoy, respecto de la evaluación de las tareas o del desempeño, que constituyen una materia reservada por entero a la autoridad de la empleadora sin que pueda cuestionarse su razonabilidad o que, en la práctica la prueba del mérito de los dependientes resulte para su principal, muy sutil y difícil e inequitativa su exigencia, puesto que ello implica desconocer los progresos producidos en el ámbito de las relaciones industriales”.

Por lo expuesto, el PGN concluyó que:

“(...) resulta menester poner de resalto que la cláusula constitucional que consagra el principio de igualdad de trato (...) sienta, ante todo, un criterio al que el poder del Estado ha de subordinar la regulación salarial del contrato de trabajo, tenga ella lugar por vía legal, reglamentaria, o bien a través de la actuación que al Poder Administrador compete en la homologación de los convenios colectivos”.

### Sentencia de la CSJN (1999)<sup>23</sup>

En su sentencia del 7 de septiembre de 1999, la CSJN declaró inadmisibles los recursos extraordinarios –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

23. M. 158. XXXIV, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=472933&cache=1647103738437>.

#### iv. Irrenunciabilidad

---

### Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios<sup>24</sup>

---

#### Síntesis

El caso giró en torno al ejercicio del *ius variandi* en un plan previsional. Puntualmente, los beneficios habían sido sustituidos unilateralmente por parte del empleador IBM, sin previo aviso a los trabajadores pasivos sobre si deseaban continuar bajo el régimen anterior.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocó la sentencia de primera instancia e hizo lugar a la demanda. Entre sus argumentos, sostuvo que el trabajador, Murman, desde el momento en que había ingresado a la empresa en el año 1969, había adquirido de un modo pleno el derecho a gozar de la pensión que IBM había establecido desde el año 1967 “para asistir a los empleados efectivos después de su retiro de la compañía”.

Sin embargo, a partir de 1994, IBM canceló y substituyó el “Plan de Pensión” por otro de características diferentes, sin dar opción a los empleados de permanecer en el régimen antiguo. En virtud del nuevo sistema, se disminuían sustancialmente los aportes que la empresa debía efectuar para financiarlo, y ello era fiel reflejo del valor económico percibido por los trabajadores pasivos.

Por su parte, el trabajador alegó que la modificación del plan obedecía a una decisión unilateral de la empresa, en la que no tuvo participación y ello implicaba una alteración a las modalidades esenciales del contrato –cfr. art. 66 de la LCT–.

#### Dictamen de la PGN (2003)

En su dictamen del 22 de diciembre de 2003, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, estimó que debería desestimarse la queja interpuesta. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) el criterio aplicado por la Alzada en la sentencia recurrida, tiene su fundamento en las normas invocadas, y en lo prescripto por el artículo 15 [de la L.C.T.], que impone la intervención de la autoridad administrativa o judicial, y el respectivo dictado de una resolución fundada que meritúe si se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, a fin de otorgarle validez o no a las renunciaciones insertas en acuerdos transaccionales o liberatorios, como en el *sub lite*”.

---

24. “Murman, Gabriel Luis c/ IBM Argentina S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”, M, 3247,XXXVIII, de 22/12/2003, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra%20diciembre/murman\\_gabriel\\_m\\_3247\\_l\\_38.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/procurador/becerra%20diciembre/murman_gabriel_m_3247_l_38.pdf).

Por otro lado, recordó que en doctrina hay dos posturas en relación con la renuncia de derechos en relaciones laborales. La primera, sostiene que el derecho del trabajo se conforma por normas de orden público laboral:

“(…) que aseguran al trabajador mínimos inderogables y no habría impedimentos para que el derecho a la libre contratación tenga validez cuando la concertación se refiere a derechos que superan esos parámetros fijados a favor del trabajador o se relacionan con los del empleador (…).”

Por otro lado, la tesis amplia considera que:

“(…) los derechos amparados por el orden público laboral no pueden ser negociados ni a[ún] a título oneroso y variarse en su nivel de contenido (indisponibilidad relativa), pero se mantiene la imposibilidad (irrenunciabilidad) de abdicar gratuitamente, o sea de renunciarlos a cambio de nada”.

En base a estos argumentos, el PGN concluyó que:

“(…) la doctrina y la jurisprudencia ha interpretado que una renuncia de derechos se considera siempre inválida, excepto que se recurra al procedimiento excepcional que prevé la Ley de Contrato de Trabajo en la citada norma, es decir, a través de un acuerdo transaccional, conciliatorio o liberatorio, debidamente homologado por la autoridad judicial o administrativa (…).”

### Sentencia de la CSJN (2006)<sup>25</sup>

En su sentencia del 26 de septiembre de 2006, la CSJN declaró inadmisibles los recursos extraordinarios y desestimó la queja. Para ello compartió los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del PGN.

## b. Jornada laboral

---

### Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario<sup>26</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre la extensión de la jornada de trabajo de un trabajador de una empresa de micros de larga distancia, a la luz de convenios de la OIT y los tratados internacionales.

Al revocar la Resolución n° 368/2005 de la Dirección de Inspección Federal del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, la Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dejó sin efecto la multa aplicada a la empresa de

---

25. CSJN, *Fallos*: 329: 4111, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=608950&cache=1647091237201>

26. “Ministerio de Trabajo c/ Transfer Line S.A. s/ sumario”, M, 3592,XLI, de 12/10/2007, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/beiro/ministerio\\_de\\_trabajo\\_m\\_3592\\_l\\_xli.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/beiro/ministerio_de_trabajo_m_3592_l_xli.pdf).

transporte público Transfer Line S.A. por exceso de la jornada máxima laboral cumplida por dos de sus trabajadores (conductor y auxiliar de abordó).

El recurrente entendió que se encontraban en tela de juicio disposiciones de leyes de carácter federal, como son las referidas al cumplimiento de tratados internacionales en cuanto al ejercicio del poder de Policía del Trabajo, el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y los Convenios de la OIT N° 1 –sobre las horas de trabajo–, 81 –sobre la inspección del trabajo– y 129 –sobre la inspección del trabajo–, todos ellos ratificados por la República Argentina, con jerarquía superior a las leyes –cfr. art. 75 inc. 22 de la CN–.

El apelante sostuvo que la sentencia era arbitraria por cuanto interpretaba, a su criterio, erróneamente el art. 9° del CCT n° 460/73, por desconocer el carácter de orden público de las normas que imponían una jornada limitada. Asimismo, invocó que el conductor y el auxiliar de abordó habían prestado conformidad para realizar una jornada de trabajo superior a doce horas.

### Dictamen de la PGN (2007)

En su dictamen del 12 de diciembre de 2007, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía revocar el pronunciamiento recurrido, quedando firme la Resolución 368/2005 del Ministerio de Trabajo de la Nación. Entre sus argumentos, sostuvo que era necesario de realizar un análisis exhaustivo del plexo legal sobre la materia, y sostuvo que:

“(…) [s]e desprende (…) primero, la finalidad del legislador de limitar la jornada de trabajo, a fin de evitar abusos en la relación laboral protegiendo la salud del ser humano, como un modo de adecuar el tiempo al salario y viceversa, mejorar la calidad de vida dentro y fuera del trabajo, y luchar contra el desempleo (…) Los extremos señalados se corresponden, además, con el compromiso que el Estado argentino asumió a nivel internacional desde la ratificación del Convenio n° 1 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por la ley 11.726 hasta la incorporación, con rango constitucional, de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que regulan específicamente sobre la limitación de la jornada legal de trabajo y el derecho al descanso”.<sup>27</sup>

Por su parte, indicó que la Cámara se limitó a citar el art. 9° del CCT 460/73, sin examinar previamente si era de aplicación al caso:

“[e]ste precepto convencional invocado por la sumariada establece que por razones de servicio y siempre que el trabajador voluntariamente lo decida, por toda hora restada al descanso entre jornada y jornada, el personal percibirá el pago al 100%, constituyendo, a su criterio, una excepción al régimen general por disposición convencional (…) Sin perjuicio de la falta de prueba alguna que respalda la afirmación de la Alzada respecto a la

27. Cfr. Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 24; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 7°; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XV.

voluntariedad del chofer y del auxiliar abordo para trabajar en exceso de la jornada laboral y de haber percibido las horas extras al 100%, en la decisión de los jueces debió primar la efectiva constatación de la infracción a normas de orden público indisponibles para las partes de la relación laboral”.

Asimismo, agregó que:

“[r]esulta entonces irrelevante la cantidad de horas que hubiera conducido cada chofer, porque la circunstancia de estar a bordo del transporte está condicionada por las necesidades funcionales de la compañía y no depende de la voluntad del trabajador. El descanso que se realiza en el vehículo mientras conduce el compañero, como se la sumariada, está más relacionado con la pretensión de mejorar el rendimiento en la exigencia de la prestación, que[,] con el beneficio del dependiente, constituyendo, en definitiva, una de las maneras en que el trabajador ha puesto su fuerza de trabajo al servicio del empleador, lo que legalmente integra la jornada de trabajo (arts. 103 y 197 de la LCT)”.

### Sentencia de la CSJN (2009)<sup>28</sup>

En su sentencia del 17 de marzo de 2009, la Corte Suprema –por voto de la mayoría– hizo lugar a las quejas, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto las sentencias apeladas. Para ello remitió a los fundamentos de la Procuradora Fiscal ante la CSJN.

### c. Despido sin justa causa

---

#### Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido<sup>29</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre un recurso de queja por denegación del recurso extraordinario, en razón de una demanda dirigida a obtener una indemnización agravada derivada del despido que, según el actor, se produjo como consecuencia de la celebración de su matrimonio.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo señaló que la indemnización agravada prevista por el art. 182 de la ley 20.744 de “Régimen de Contrato de Trabajo” para el supuesto de que el despido obedezca a razones de matrimonio alcanzaba tanto a

---

28. M. 3592, XLI, del voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=663768&cache=1647090506598>.

29. “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido”, CNT 57589/201211/RH1, de 13/11/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/noviembre/Puig\\_Fernando\\_CNT\\_57589\\_2012.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/noviembre/Puig_Fernando_CNT_57589_2012.pdf).

las trabajadoras mujeres como a los trabajadores hombres –cfr. fallo Plenario 272, “Drewes, Luis c/ Coselia S.A.”–.<sup>30</sup>

No obstante, el *a quo* interpretó que la presunción *iuris tantum* prevista por el art. 181 de la mencionada ley, según la cual se presume que el despido dispuesto, sin invocación de causa, es consecuencia del matrimonio cuando se produce en los tres meses anteriores o en los seis meses posteriores a su celebración, se aplica únicamente a las mujeres en el ámbito laboral. En este sentido, consideró que la ley introduce una distinción que no es arbitraria, sino que tiene la finalidad de proteger a un grupo en especial situación de vulnerabilidad y, por lo tanto, no lesiona el derecho a la igualdad.

Tras la denegación del recurso extraordinario, el actor motivó la queja en virtud del art. 181 de la LCT, y alegó que limitar el alcance del mencionado artículo a las trabajadoras mujeres lo discriminaba en razón de su género, y, por consiguiente, vulneraba derechos constitucionales –cfr. arts. 14 *bis* y 16 CN–. Asimismo, sostuvo que la distinción era irrazonable ya que tanto hombres como mujeres podrían ser despedidos por asumir mayores responsabilidades familiares.

Por otro lado, indicó que la norma bajo análisis estaba destinada a implementar el derecho a la protección de la familia consagrado en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, así como en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.

### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 13 de noviembre de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que el *a quo* consideró que los trabajadores sin distinción de género tienen derecho a la indemnización agravada establecida en el art. 182 de la LCT sobre la base de la doctrina fijada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en el mencionado plenario “Drewes, Luis c/ Coselia S.A.”.

Al respecto, indicó que:

“[d]esde su primera regulación, la protección contra el despido por matrimonio tiene por objeto garantizar, en el ámbito laboral, el derecho a la protección de la vida familiar que reconocen los artículos 14 *bis* de la Constitución Nacional, 11.2 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 15 y 16 de la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos internacionales refieren que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; reconocen el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio; y establecen la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos”.

30. Plenario n° 272, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, “Drewes, Luis c/ Coselia S.A.”, de 23/03/1990.



Agregó que:

“(…) la protección contra el despido por matrimonio supone que cuando las personas asumen responsabilidades familiares, los empleadores tienen incentivos para desvincularlas ante la expectativa de que su capacidad productiva se vea afectada”.

Por otro lado, en lo atinente a las medidas de acción positiva como obligación estatal respecto de las mujeres, el Procurador Fiscal ante la CSJN consideró que:

“(…) [a]l respecto, el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de ‘tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio’. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prevé que la acción estatal debe tender a ‘[m]odificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres’ (art. 5, inc. 8). A su vez, su artículo 16 estipula que los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y como progenitores, en materias relacionadas con sus hijos (apartados *c* y *d*)”.

### Sentencia de la CSJN (2021)<sup>31</sup>

En su sentencia del 10 de junio de 2021, la Corte hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN; por consiguiente, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el pronunciamiento apelado.

---

### Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación<sup>32</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se abordó la prohibición de discriminar de acuerdo con los arts. 17, 81 y 172 de la LCT, y el derecho de trabajar y de la protección contra el despido arbitrario

---

31. CSJN, *Fallos*: 344:1336, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=767029&cache=1647023532008>.

32. “Pellejero, María Mabel s/ amparo s/ apelación”, P, 1697,XLI, 8/02/2008, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/beiro/pellejero\\_maria\\_p\\_1697\\_l\\_41.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2008/beiro/pellejero_maria_p_1697_l_41.pdf).

receptados en los arts. 14 y 14 *bis* de la CN, en el marco de un despido por causa de matrimonio.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, por mayoría, había confirmado la decisión de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo, resolvió la nulidad del despido de la peticionaria dispuesto por el Banco Hipotecario S.A. por entender probado que había sido víctima de discriminación en su carácter de cónyuge del secretario de la Seccional Viedma de la Asociación Bancaria, y ordenó su inmediata reincorporación al cargo.

El apelante arguyó que el despido había sido anulado ilegalmente y que -vulnerando derechos y garantías amparados, entre otros, por los arts. 14, 17 y 18 de la CN-, se lo obligaba a continuar una relación laboral en contra de su voluntad mediante una interpretación errónea de la protección contra el despido arbitrario (cfr. art. 14 *bis* de la CN). Al mismo tiempo, afirmó que la ley 23.592 establece como condición para su aplicación la existencia de un acto arbitrario.

Asimismo, consideró que la decisión era arbitraria por falta de fundamentación, toda vez que:

“i) infiere erróneamente que la ley n° 25.013 no se hallaba vigente al tiempo del distracto; ii) sienta el principio de que el planteo de discriminación y la falta de prueba sobre la causa del despido, acarrear su nulidad; iii) concluye que existió discriminación sin siquiera señalar en qué consistió la misma (...); v) omite valorar los pormenores del despido -cifrado en la pérdida de confianza- y su prueba, soslayando que el principio de trato igualitario no es aplicable en la materia”.

### Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 8 de febrero de 2008, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, remitió a lo sostenido por el Procurador General de la Nación, Felipe D. Obarrio en “Ponce, Ricardo Daniel c/ Ferrosider S. A. y otro”<sup>33</sup> donde sostuvo que:

“[l]a garantía de igualdad a la que alude el artículo 16 de la Constitución Nacional ha tenido una importante evolución y se ha enriquecido al ingresar en el ordenamiento fundamental la nueva redacción del artículo 75, inciso 22 bastando con repasar los artículos 1, 2, 7 -y concordantes- de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 1, 24 -y concordantes- de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A ellos se suman, con rango supralegal, los acuerdos sobre discriminación integrados en la Declaración de la OIT relativa a los Principios y los Derechos

33. “Ponce, Ricardo Daniel c/ Ferrosider S.A. y otro”, P, 673, XXXVII, de 10/03/2004, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2004/FObarrio/marzo/ponce\\_ricardo\\_p\\_673\\_l\\_37.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2004/FObarrio/marzo/ponce_ricardo_p_673_l_37.pdf).

Fundamentales en el Trabajo y su seguimiento (adoptada por la Conferencia Internacional en su reunión n° 86, año-1998) (...)”

Asimismo, la Procuradora Fiscal ante la CSJN agregó que:

“(…) procede traer a colación lo expuesto por VE en el precedente ‘Madorran’, donde afirmó que el decidido impulso hacia la progresividad en la plena vigencia de los derechos humanos que reconocen, concerniente a todos los textos internacionales ya aludidos y, muy especialmente, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sumado al principio *pro homine*, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la regla posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana”.

Por ello, entendió que correspondía declarar admisible el recurso deducido por la demandada y confirmar la sentencia recurrida en lo que era materia del remedio extraordinario.

#### Sentencia de la CSJN (2009)<sup>34</sup>

En su sentencia del 7 de diciembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos vertidos por la Procuradora Fiscal ante la CSJN.

## d. Cálculo de indemnizaciones

### i. Rubros incluidos

---

#### Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido<sup>35</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se abordó el modo en que debían calcularse las indemnizaciones de acuerdo con el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, en el marco de un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.

Los jueces de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo redujeron el monto de condena de primera instancia, correspondiente a las indemnizaciones admitidas por el art. 245 de la LCT y los incrementos previstos en las leyes especiales 23.323 y 25.561, ya que entendieron que las indemnizaciones debían calcularse teniendo en cuenta sólo aquellos rubros con los que la empresa solventaba el contrato del gerente

---

34. CSJN, *Fallos*: 333: 2296, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=2131&cache=1647090105377>.

35. “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/ despido”, P, 1911, XLII, de 10/11/2008, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2008/beiro/perez\\_p\\_1911\\_l\\_42.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2008/beiro/perez_p_1911_l_42.pdf).

comercial de la cadena de supermercados, integrado con el salario básico denunciado, los viáticos, el vehículo, gastos, teléfono celular y refrigerio.<sup>36</sup>

Asimismo, el *a quo* entendió que la demandada no había impugnado fundadamente la declaración de inconstitucionalidad del art. 103 *bis* de la LCT del juez de primera instancia, y la alzada revocó dicha decisión “sin hacerse cargo de los argumentos que le dieron sustento”.

### Dictamen de la PGN (2008)

En su dictamen del 10 de noviembre de 2008, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, en cuanto a la supuesta alteración del principio de cosa juzgada y aplicación del tope del art. 245 LCT, estimó que, si bien podría reprocharse una deficiencia formal al contenido de los agravios de la demandada ante la alzada, “la empleadora no consintió el fallo pues con argumentos mínimos manifestó su disconformidad”.

En cuanto al recurso extraordinario federal, consideró que era formalmente admisible:

“(…) en cuanto se ha cuestionado la validez constitucional de la ley 24.700, que introdujo el art. 103 *bis*, específicamente incisos ‘e’) bajo la pretensión de ser contraria a lo dispuesto por los arts. 14 *bis* y 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, y el Convenio n° 95 de La Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la ley, el principio de progresividad art. 2.1. del Pacto Internacional de los derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la decisión del *a quo* ha sido adversa al derecho que el interesado fundó en dichas cláusulas (arts. 14 inc. 3°, de la ley 48)”.

Por otro lado, acerca de la jerarquía entre las leyes y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, la Procuradora Fiscal estimó que:

“(…) los Convenios de la OIT son de rango superior a las leyes (Constitución Nacional, art. 75.22, Fallos 327:4607, considerando 5°, párrafo 4°) y [la modificación del tope indemnizatorio de las leyes 23.323 y 25.561 desarticularon] el sistema protectorio garantido por el art. 14 *bis*, al producirse una ‘deslaborización’ del salario, en términos utilizados por el Comité de Expertos en Aplicación y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, en oportunidad de denunciar la incompatibilidad de aquella norma en crisis, con el Convenio 95 (…)”.

En virtud de lo expuesto, la Procuradora Fiscal ante la CSJN consideró que correspondía revocar la sentencia en cuanto sostuvo la constitucionalidad del inc. c) del art. 103 *bis* de la LCT y restituir las actuaciones al tribunal de origen.

36. Ley 25.561 “Emergencia pública y reforma del régimen cambiario”, sancionada el 6/01/2002, y promulgada parcialmente el 6/01/2002, y ley 25.323 “Indemnizaciones Laborales”, sancionada el 13/09/2000, y promulgada de hecho el 6/10/2000.

## Sentencia de la CSJN (2009)<sup>37</sup>

En su sentencia del 1° de septiembre de 2009, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN; por consiguiente, hizo parcialmente lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó el pronunciamiento apelado.

---

## Cortina, Carlos Gustavo c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ Despido<sup>38</sup>

---

### Síntesis

En el caso se abordó la posible incorporación de determinados rubros adicionales al cálculo de la indemnización por despido, dependiendo de si se los consideraba remuneratorios o no remuneratorios.<sup>39</sup>

Puntualmente, el actor se había desempeñado como empleado jerárquico cumpliendo misiones en el exterior en calidad de agente “expatriado” para la demandada, conforme la reglamentación interna de la empresa.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia en tanto admitió la incorporación al cálculo de la indemnización por despido algunos adicionales considerándolos remuneratorios, mientras rechazó otros conceptos.

En primera instancia se reconoció a las partidas denominadas *expats premio* y *expats adicional especial* para computarlas en la base de cálculo de la indemnización por despido y se desecharon los gastos de traslados para el grupo familiar una vez al año cuyo monto se abonaban mensualmente (*travel assistance allowance*) y el pago de una suma para alquilar la vivienda (*housing assistance*). En relación con los conceptos excluidos se señaló que no se debía como contraprestación por el trabajo realizado, sino que tenían una función compensatoria por los mayores gastos que implicaba residir temporalmente en un país extranjero, independientemente de las tareas cumplidas.

Asimismo, se sostuvo que no correspondería la cita del art. 105 de la Ley de Contrato de Trabajo ni las consideraciones que la Corte Suprema de Justicia de la Nación había realizado en el precedente “Pérez c/ Disco”.

La recurrente se agravió por los rubros que entendía como remuneratorios, los cuales se excluyeron de las indemnizaciones correspondientes. Para ello, cuestionó la constitucionalidad de la norma que introdujo los llamados beneficios sociales con carácter no remuneratorios mediante la incorporación del art. 103 *bis* en la Ley de Contrato de Trabajo, que fue declarada inconstitucional en el precedente “Pérez c/ Disco”<sup>40</sup>, por ser

---

37. CSJN, *Fallos*: 332: 2043, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=671878&cache=1647089826408>.

38. “Cortina, Carlos Gustavo c/ Esso Petrolera Argentina SRL s/ Despido”, C, 1256, XLVI, de 1/03/2013, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/MCordoneRosello/marzo/Cortina\\_Carlos\\_C\\_1256\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/MCordoneRosello/marzo/Cortina_Carlos_C_1256_L_XLVI.pdf).

39. Los rubros en cuestión eran: *expats premio*, *expats adicional especial*, *travel assistance allowance*, *housing assistance*.

40. CSJN, *Fallos*: 332: 2043, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6718781&cache=1650379223745>.

contraria a los arts. 14 *bis* y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional y el Convenio 95 de la OIT.

### Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 1° de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, María A. Cordone Rosello, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) resulta contradictorio que el fallo por un lado descalifique algunos rubros para el cálculo de la indemnización por despido porque no serían ‘normales y habituales’ sobre la base -según dijo- de que fueron percibidos ‘sólo en situaciones de expatriación’ (...); y por el otro, admita otros rubros que también se abonaron solamente a los ‘expatriados’, para computar la base de dicho resarcimiento (...), situación que evidencia que todos esos pagos fueron percibidos mensualmente en los últimos diez años de relación en las mismas condiciones”.

En virtud de lo expuesto, concluyó que correspondía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada a fin de que el Tribunal de origen dictase un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>41</sup>

En su sentencia del 14 de junio de 2014, la Corte desestimó la queja por considerar que no cumplía con el requisito de fundamentación autónoma y remitió a los fundamentos de la Procuradora Fiscal ante la CSJN.

## e. Regímenes y estatutos especiales

### i. Trabajadoras y trabajadores domésticos

---

## Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico<sup>42</sup>

---

### Síntesis

En el caso se solicitó la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8 y 9 del decreto ley 326/56 que excluía a las relaciones de servicio doméstico del régimen general del

---

41. C. 1256, XLVI, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=712081&cache=1647088408151>.

42. “Ríos Zorrilla, Clara Elena c/ González, Graciela Aida y otro s/ Tribunal de Trabajo Doméstico”, R. 452, XLVII, de 11/08/2014, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2014/AGILsCarbo/agosto/Rios\\_Zorrilla\\_R\\_452\\_L\\_XLVIII.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2014/AGILsCarbo/agosto/Rios_Zorrilla_R_452_L_XLVIII.pdf).

resto de los trabajadores; puntualmente, en cuanto no le reconocían el derecho a tener una licencia paga por maternidad.<sup>43</sup>

La actora peticionó la aplicación de las indemnizaciones establecidas en los arts. 232, 245 y 178 de la ley 20.744 y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 2 inc. b) de la ley 20.744 en su anterior redacción.

El Juzgado Nacional del Trabajo N° 52 confirmó la resolución del Tribunal de Trabajo Doméstico que había hecho lugar parcialmente a la demanda. Para así decidir, el *a quo* consideró que la actora no había probado los hechos denunciados y sostuvo que no procedía declarar la inconstitucionalidad de las normas cuestionadas porque, de acuerdo con la doctrina de la CSJN, la garantía de igualdad no debía ser confundida con la uniformidad de los distintos contratos laborales.

Sin embargo, entendió que el supuesto despido indirecto en el cual se colocó la actora no podía ser calificado como un acto discriminatorio y que, en cambio, la relación laboral se había extinguido por abandono del trabajo.

Contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue denegado, lo que motivó la presentación del recurso de queja. Entre sus agravios, consideró que la sentencia recurrida había vulnerado sus derechos a la igualdad ante la ley, a la protección del embarazo y la maternidad, a la protección contra el despido arbitrario y al matrimonio. Asimismo, alegó que *a quo* al sostener que hubo un abandono de trabajo de su parte, no reconoció a las mujeres que trabajaban en casas particulares el derecho a la protección al embarazo y a la maternidad que están amparadas tanto en la Constitución Nacional como en otras normas de igual y superior jerarquía garantizan a todas las personas de la Nación (cfr. art. 11, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer).

### Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 11 de agosto de 2014, la Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, consideró que los agravios federales deberían ser declarados admisibles toda vez que su análisis exigía determinar la inteligencia y el alcance de los derechos laborales y de la seguridad social, y del derecho a la igualdad.<sup>44</sup>

Asimismo, estimó que la decisión fundamental debía determinarse si el derecho que tienen las mujeres trabajadoras, por su condición de tales, a la protección del embarazo y maternidad, abarcaba también a aquellas que prestan servicios como personal de casas particulares. En esta línea, mencionó que la Corte IDH en cuanto reconoció que:

“(…) el papel central de la familia para la sociedad en general, y resaltó que ‘el derecho de protección a la familia conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar’ (‘Caso Artavia Murillo y otros (‘fecundación *in vitro*) vs. Costa Rica’, sentencia del 28 de noviembre de 2012, párr. 145 y sus citas). También destacó que ‘[e]l artículo 17.2 de la Convención

43. Decreto Ley 326/56 “Beneficios, obligaciones y derechos para el personal que presta servicios en casa de familia”, de 14/01/1956.

44. Cfr., Constitución Nacional, arts. 14 *bis*, 16 y 75, incs. 22 y 23; CADH, arts. 1.1, 17 y 24; PIDESC, arts. 2.2, 3, 7 y 10; PIDCP, arts. 2.1, 3, 23 y 26; CEDAW, arts. 1, 2, 3, 5 y 11; DUDH, arts. 2, 7, 16, 23 y 25; y DADDH, arts. II, VI Y VII.

Americana protege el derecho a fundar una familia, el cual está ampliamente consagrado en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos’, y que ‘el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia’ (...).”

A su vez, recordó que el Convenio 156 de la OIT contempló la situación en la que se encuentran los trabajadores con responsabilidades familiares, toda vez que:

“[d]ispone que deberán adoptarse todas las medidas -incluyendo el dictado de decisiones judiciales (art. 9)- para ‘tener en cuenta sus necesidades en lo que concierne a las condiciones de empleo y a la seguridad social’ (art. 4, inc. b) y para que ‘puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades’ (art. 7). Además, puntualiza que a responsabilidad familiar no debe constituir de por sí una causa justificada para poner fin a la relación de trabajo’ (art. 8) (...) De este modo, el Estado tiene la obligación de garantizar la protección integral de la familia, especialmente para su constitución”.<sup>45</sup>

En este orden de ideas, la Procuradora General de la Nación estimó que el decreto ley 326/56, en cuanto excluyó a la actora de la protección que la legislación laboral consagra para el personal femenino durante el período de embarazo y la maternidad, resultaba inconstitucional, puesto que,

“(...) la coloc[aba] en una situación de desamparo mientras atravesaba precisamente un período de gran vulnerabilidad. Lejos de recibir la protección especial que consagran las normas constitucionales y los instrumentos internacionales [la trabajadora] perdió su trabajo y, en consecuencia, su fuente de ingresos cuando transitaba las últimas semanas de su embarazo y los primeros meses de vida de su hijo”.

Finalmente, agregó que:

“[e]n este contexto, cabe recordar que la Corte tiene dicho que los principios de igualdad y de prohibición de toda forma de discriminación son elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional (...).”<sup>46</sup>

45. Cfr. Constitución Nacional, arts. 14 *bis* y 75, inc. 23; PIDESC, art. 10; CADH, art. 17; PIDCP, art. 23; DADDH, art. VI; y DUDH, art. 16.

46. CSJN, *Fallos*: 333:2306, del considerando 4°, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/junio/Sisnero.Mirtha.S.932.L.XLVI.pdf](https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6917541&cache=1654181924739;334:1387, del considerando 5°, disponible en: https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=111162&cache=1654181956847; “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Tadelva S.R.L. y otros”, S.C. S.932, L. XLVI, de 24/06/2013, disponible en: <a href=).



## Sentencia de la CSJN (2015)<sup>47</sup>

En su sentencia del 19 de febrero de 2015, la CSJN tuvo por desistido el recurso de queja, en atención a lo manifestado por el recurrente.

---

## Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido<sup>48</sup>

---

### Síntesis

En el caso se discutió si las escalas salariales fijadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación podrían ser de aplicación para los trabajadores de casas particulares de la provincia de Corrientes, dado que ésta no había adherido a la reglamentación nacional.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes hizo lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley deducido por los demandados y revocó la base salarial tomada en consideración para el cálculo de las diferencias y de los rubros derivados del despido.

Contra la resolución, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación motivó la queja. La apelante objetó la decisión del Tribunal Superior que privilegió el salario pactado y descartó el mínimo fijado por el Ministerio de Trabajo de la Nación para el personal que presta servicios en casas particulares, por considerar que lesionaba sus derechos a una retribución justa, al salario mínimo, vital y móvil, a la igualdad legal y al debido proceso –cfr. arts. 14 *bis*, 16, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional–.

Según lo resuelto por el Tribunal Superior local, las resoluciones ministeriales en la materia únicamente eran de aplicación para la Capital Federal. Por su parte, la recurrente alegó que la aplicación de esas resoluciones ministeriales plasmaban un mínimo inderogable para la trabajadora que no se supeditaba a la costumbre ni al acuerdo *in pejus* concertado entre las partes.

### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 8 de mayo de 2017, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Irma García Netto, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia. Entre sus argumentos, sostuvo que debía observarse el alcance que la Corte Suprema ha brindado a la tutela del trabajo. En tal sentido, estimó que:

“(…) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional pone de manifiesto que el objeto y el sujeto principales sobre los que operó la reforma del año 1957 fueron el universo del trabajo y el trabajador. De tal modo, bajo la luz del principio protectorio (‘El trabajo en sus diversas formas gozará de

---

47. CSJ 452/2011 (47-R), disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=718979&cache=1647025697499>.

48. “Ortiz, Graciela c/ Serpa de Torres, Nidia y/o Torres, Carlos y/o Quien resulte responsable s/ Despido”, CSJ 643/20151RHI, de 8/05/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/mayo/Ortiz\\_Graciela\\_CSJ\\_643\\_2015.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/IGarcia/mayo/Ortiz_Graciela_CSJ_643_2015.pdf).

la protección de las leyes...’), asentaron su plaza en la cima del orden jurídico positivo diversos derechos inviolables del trabajador y deberes inexcusables por parte del Congreso de asegurarlos (cf. Fallos: 252:158; 327:3753; 4607; 330:1989). Entre ellos cabe señalar el derecho a la retribución justa y al salario mínimo”.

En relación con el alcance de la noción de “retribución justa”, remitió a lo resuelto por la CSJN en el caso “Pérez c/ Disco S.A.”<sup>49</sup> respecto de que:

“(…) la justicia del salario se determina por dos factores; en primer lugar, la estimación económica, consistente, en definitiva, en un juicio de valoración del trabajo y de su resultado. En segundo lugar, es primordial en nuestro orden jurídico, la exigencia de que el salario proporcione el sustento de una vida digna del trabajador y de su familia. Esta garantía se encuentra estrechamente vinculada con la base remuneratoria que integra el derecho, también constitucional, a la protección contra el despido arbitrario”.

Por otro lado, de acuerdo a los parámetros de la OIT en lo atinente a la fijación del salario mínimo, vital y móvil, sostuvo que:

“(…) un componente necesario de toda política establecida para eliminar la pobreza, garantizar la satisfacción de las necesidades de los trabajadores y sus familias y proporcionar a los asalariados el necesario amparo social respecto de los niveles mínimos permisibles de salarios (punto 1, Recomendación 135) (...)”.<sup>50</sup>

Por último, la Procuradora Fiscal ante la CSJN sostuvo que, en materia hermenéutica, el Tribunal Superior no pudo desconocer que la trabajadora es sujeto de “preferente tutela constitucional” (cfr. Fallos: 332:2043) y que, con arreglo al principio *in dubio pro justitia socialis*, la preceptiva debe ser interpretada “a favor de quienes al sele aplicada con este sentido tienden a alcanzar el ‘bienestar’, esto es, las condiciones de vida a través de las cuales es posible a la persona humana desarrollarse según su dignidad (cfr. Fallos: 289:430; 293:26)”.

### Sentencia de la CSJN (2018)<sup>51</sup>

En su sentencia del 23 de agosto de 2018, la CSJN hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal.

49. CSJN, Fallos: 332:2043, del voto de los jueces Highton de Nolasco, Argibay y Fayt, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6718781&cache=1651196099872>.

50. Con remisión a: OIT, Convenio 131; DUDH, art. 23.3; PIDESE, art. 7°; DADDH, art. XIV.

51. CSJN, Fallos: 341: 954, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=747148&cache=1647023905661>.

## ii. Personal de embajadas

---

### Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido<sup>52</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre el pago de diversos rubros emergentes del despido incausado, diferencias salariales y horas extras de un empleado en el área de seguridad interna de la Embajada del Japón, en virtud de la ley 20.744 de “Régimen de Contrato de Trabajo”.

La Embajada del Japón -demandada-, interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.488 y desestimó las defensas de nulidad, inmunidad de jurisdicción y ejecución e incompetencia.

El juez de mérito y la alzada consideraron el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.488, aunque en sus análisis no abordaron el fondo de la cuestión relativa a la inmunidad de jurisdicción y remitieron al precedente “Manauta”<sup>53</sup>. Por su parte, la demandada adujo que: “(...) la ‘seguridad’ de una embajada (...) es un asunto que hace al ‘imperium’ y no a la ‘gestión’, circunstancia que torna inaplicable el artículo 2º, inciso d) de la ley 24.488, ya que, reitera, no se trata, la de autos, de una cuestión ‘laboral’”.

En este sentido, observó que: “(...) la Constitución Nacional, establece la preeminencia de los tratados sobre las leyes (artículo 75, inciso 22, C.N.), lo que pone de relieve -dice- la inconstitucionalidad de la [ley] 24.488, que no respeta lo establecido por la Convención de Viena que prevé, respecto de lo no normado por ella, que será regido por la Costumbre Internacional, la que -enfatisa- consagra el principio de inmunidad, del que no cabe apartarse so pretexto de ‘no obligar al trabajador a una casi quimérica ocurrencia ante la jurisdicción del Estado extranjero’.”<sup>54</sup>

#### Dictamen de la PGN (1998)

En su dictamen del 28 de diciembre de 1988, el Procurador General de la Nación, Nicolás Becerra, consideró que el recurso federal resultaba formalmente procedente:

“(...) la naturaleza de la cuestión planteada -inmunidad de jurisdicción de los estados extranjeros- constituye, según jurisprudencia reiterada del Alto Tribunal, ‘... un principio elemental de la ley de las naciones’ (Fallos: 125:40), que, por lo mismo, traduce su inequívoco carácter federal y determina que su inteligencia deba ser establecida por VE y, porque, si bien las resoluciones en materia de competencia no habilitan en principio

---

52. “Vallarino, Edelmiro Osvaldo c/ Embajada del Japón s/ Despido”, V, 14,XXXIV, de 28/12/1988, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1998/NBecerra/diciembre/Vallarino\\_Edelmiro\\_Osvaldo\\_V\\_14\\_L\\_XXXIV.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1998/NBecerra/diciembre/Vallarino_Edelmiro_Osvaldo_V_14_L_XXXIV.pdf).

53. CSJN, Fallos: 317:1880, “Manauta, Juan José y otros c/ Embajada de la Federación Rusa s/ daños y perjuicios”, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=361480&cache=1648565222724>.

54. Ley 24.488 “Inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros ante los tribunales argentinos”, sancionada el 31/05/1995, y promulgada parcialmente el 22/06/1995.

esta instancia, cabe hacer excepción a ello cuando pueden comportar la denegatoria del fuero federal (...)”<sup>55</sup>

Asimismo, sostuvo que no asistía razón al recurrente dado que el derecho invocado estaba receptado en instrumentos internacionales y:

“(...) a partir de (...) ‘Manauta’ (Fallos: 317:1.881), V.E. entendió que la práctica de la inmunidad absoluta de jurisdicción no constituye una norma absoluta de derecho internacional general porque no se practica de modo uniforme ni hay convicción jurídica de su obligatoriedad; circunstancia en razón de la cual, se apartó de dicho criterio y adhirió al de la inmunidad relativa o restringida, que distingue entre actos ‘*iure imperii*’ -respecto de los cuales se mantiene el reconocimiento de la inmunidad- y ‘*iure gestionis*’ -respecto de los que se decidió que debían ser juzgados en el Estado con aptitud jurisdiccional para dirimir la controversia- (cfse. considerandos 8 y 9 en la causa ‘Saravia...’).”

De acuerdo con lo sostenido por el PGN, esta postura se receptó expresamente en la ley 24.488, ya que el art. 2º, inc. d) dispone que: “(...) los Estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad, cuando fueren demandados por cuestiones laborales, por nacionales argentinos o residentes en el país, derivadas de contratos celebrados en la República o en el exterior, que causaren efectos en el territorio nacional (...)”.

En esta línea, el PGN consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia impugnada en cuanto fue materia del recurso.

### Sentencia de la CSJN (2000)<sup>56</sup>

En su sentencia del 4 de mayo de 2000, la CSJN hizo suyos los fundamentos y conclusiones de la PGN, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

## f. Salario Mínimo, Vital y Móvil (SMVM)

---

### Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial “Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.”<sup>57</sup>

---

55. Con remisión a: CSJN, *Fallos*: 317:1880, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=3614801&cache=1654182243696>; S.C. S. 304, L XXXIII, “Recurso de hecho deducido por la accionada en la causa Saravia, Gregorio c./ Agencia de Cooperación Internacional del Japón Asociación civil sin fines de lucro”, del 1/09/1998, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4055591>; S.C. M. 1109, L. XXIX, “Maruba, S.C.A. Empresa de Navegación Marítima el Itaipú s/ daños y perjuicios”, de 5/02/1998, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=415772&cache=1654182742585>.

56. V. 14. XXXIV, disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=7610>.

57. “Supercanal S.A. s/ Diferencia salarial ‘Assumma, Orlando José c/ Supercanal S.A. - exp. 1.273 s/ Inc.’”, S, 452, XLVII, de 13/03/2013, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/MCordoneRosello/marzo/Supercanal\\_S.A.\\_S\\_452\\_L\\_XLVII.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2013/MCordoneRosello/marzo/Supercanal_S.A._S_452_L_XLVII.pdf).

## Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de una norma local que impedía que los salarios se fijaran en función de índices.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza desestimó el recurso de inconstitucionalidad local deducido por la demandada, confirmó la sentencia de la Cámara Laboral local en cuanto admitió el reclamo de diferencias salariales con fundamento en el Laudo Arbitral n° 17/75.

El *a quo* sostuvo que existía una contradicción en la forma de plantear el recurso, toda vez que la recurrente cuestionaba que el tribunal inferior no se había expedido sobre la inconstitucionalidad del art. 58 del Laudo Arbitral; sin embargo, sí había existido un pronunciamiento expreso sobre la validez constitucional de dicha disposición.

En el recurso argumentó que el pronunciamiento afectaba su derecho de propiedad al disponer de incrementos automáticos en función del salario mínimo, vital y móvil (cfr. art. 58 del Laudo Arbitral objeto de controversia). Afirmó que dicho artículo se encontraba derogado tácitamente por el acuerdo colectivo mediante el cual se fijó un salario menor y distinto al 100% del mínimo vital y móvil (SMVyM) del aspirante y que, por lo tanto, no podría ser abonado por el sector. Sostuvo que el tribunal de grado había declarado la inconstitucionalidad de tres leyes –cfr. leyes 25.561, art. 4; 23.928, art. 10; 24.013, art. 14<sup>58</sup>–. Asimismo, afirmó que impedir que los salarios se fijaran en función de índices no vulneraba el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

## Dictamen de la PGN (2013)

En su dictamen del 13 de marzo de 2013, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, María A. Cordone Rosello, estimó que el recurso intentado era formalmente admisible, “desde que se convierte la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa fue contraria al derecho que el recurrente fundó en ellas”. En este sentido, señaló que:

“(…) el tema que llega en debate a esta instancia extraordinaria se circunscribe a la admisión del reclamo del actor por diferencias salariales con fundamento en el art. 58 del Laudo Arbitral. En este contexto, corresponde puntualizar que la discusión se limita a las leyes federales n° 23.928 y 25.561, y a la Ley de Empleo, n° 24.013, de naturaleza común, pues el recurso extraordinario fue concedido con respecto a tales normas (...) y no se ha deducido queja respecto de los restantes agravios”.

Por otro lado, consideró que existía una discordancia entre los artículos 10 de la ley 23.928 -modif. por el art. 4 de la ley 25.562- y 56 del Convenio Colectivo 17/75 del Sindicato de Prensa de Mendoza. Este último, establecía un salario básico que podría actualizarse según los incrementos salariales que se produjeran por disposiciones de leyes y decretos nacionales y/o acuerdos paritarios. En el art. 58 del Convenio se disponía una

58. Ley 24.013 “Empleo”, sancionada el 13/11/1991 y promulgada parcialmente el 5/12/1991; y ley 23.928 “Convertibilidad del Austral”, sancionada el 27/03/1991, y promulgada el 27/03/1991.

escala de salarios y categorías mediante la fijación de porcentajes del SMVyM, variables de acuerdo con cada especie o escalafón allí descripto:

“[a]quella norma federal vigente, como se advierte de su simple lectura - al igual que su texto original (art. 10, ley 23.928)-, tuvo por objeto evitar cualquier forma de actualización monetaria por depreciación económica del valor de la moneda y su aplicación se extendió inclusive a lo dispuesto por los convenios colectivos de trabajo que tuviesen ajuste automático por inflación, o vinculados con índices de precios generales. Sin embargo[,] dichas previsiones no guardan relación con el art. 58 del Convenio 17/58 citado, ya que ni siquiera mencionan el salario mínimo, vital y móvil. Por lo tanto, no puede concluirse a partir de estas normas se haya abrogado la norma convencional, sea por parte del texto original del art. 10 de la ley 23.928 o de su modificación por el art. 4 de la ley 25.561 tal como pretende la recurrente”.

En este orden de ideas, respecto de la noción de “Salario Mínimo, Vital y Móvil”, la Procuradora Fiscal ante la CSJN consideró que:

“(…) es del caso especificar que el SMVyM de reconocimiento constitucional tuvo su reglamentación por la Ley de Empleo 24.013 que estableció su fijación, como su movilidad, mediante el Consejo Nacional del Empleo la productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, que es un ente tripartito en el que se encuentran representados el sector empleador, los trabajadores y el Estado (v. art. 135 a 138 de la ley 24.013), razón por la cual dicha conformación descarta el planteo de la demandada, pues el SMVyM es el producto de la concertación entre empresarios y trabajadores. Además, durante la vigencia de la Ley de Convertibilidad (23.928). Y luego, en particular, a partir del año 2003 el SMV varió y su movilidad no estuvo vinculada con la actualización monetaria, sino a través de datos de la situación económica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos (v. art 139, ley 24.013)”.

El 30 de mayo de 2013 la empresa demandada desistió el recurso extraordinario, y las actuaciones fueron devueltas a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

---

## **Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo<sup>59</sup>**

---

### **Síntesis**

En el caso se planteó la inconstitucionalidad de la aplicación del monto máximo limitativo de la prestación por desempleo establecida mediante el decreto 267/2006, reglamentario de la ley 24.013.

---

59. “Patterer, Susana Alicia c/ Estado Nacional s/ Amparo”, FPA 22000073/2013/CS1- CA1, de 26/09/2019, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/septiembre/Patterer\\_Susana\\_FPA\\_22000073\\_2013\\_CS1CA1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/septiembre/Patterer_Susana_FPA_22000073_2013_CS1CA1.pdf).

La Cámara Federal de Paraná confirmó la sentencia del juez de grado que había hecho lugar a la acción de amparo promovida por la actora, y declaró la inconstitucionalidad del decreto 267/2006 y ordenó al Poder Ejecutivo Nacional que le abonase –en concepto de prestación por desempleo– el importe mensual equivalente al salario mínimo, vital y móvil vigente, de conformidad con la escala y por el tiempo estipulado en el art. 118 de la ley 24.013 y sus modificatorias, mientras durase la actitud omisiva del Estado.

El *a quo* sostuvo que, de acuerdo con el art. 118 de la ley 24.013, la cuantía de la prestación por desempleo se calculaba a partir de un porcentaje sobre el importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses anteriores al cese del contrato, con el objetivo de reemplazar la falta de ingresos salariales de quien se encuentra transitoriamente atravesando tal contingencia.

Contra el pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por la cuestión federal involucrada y rechazado por las causales de arbitrariedad de sentencia y gravedad institucional. La recurrente alegó que la sentencia impugnada resultaba arbitraria y afectaba el orden institucional. Señaló que el *a quo* le exigió abonar a la actora, en concepto de prestación por desempleo, un monto muy superior al establecido en las disposiciones legales aplicables y, de ese modo, excedió los límites de su jurisdicción y vulneró el principio republicano de división de poderes.

### Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 26 de septiembre de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que el seguro por desempleo creado por la ley 24.013 implementa directamente la protección del riesgo de desempleo, que integra el derecho constitucional a la seguridad social.<sup>60</sup> A su vez, señaló que:

“[l]a prestación económica por desempleo consiste en un subsidio equivalente a un porcentaje del importe neto de la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador en los seis meses previos al despido, que debe ser fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil (CNE) y en ningún caso podrá ser inferior al mínimo ni superior al máximo que a ese fin determine la misma entidad (art. 118, ley 24.013). Se trata de una prestación de naturaleza contributiva, sostenida por aportes que realizan los trabajadores en actividad, que se calcula en base a un porcentaje de los salarios que perciben.”

Agregó que:

“(…) la ley de empleo fija pautas precisas que deben ser seguidas por el Poder Ejecutivo al momento de la reglamentación. En especial, impone que la prestación sea fijada en función de un porcentaje del salario de actividad, que guarde, por ende, una adecuada relación con este salario y con los aportes realizados, y que, además, preserve su significación

60. Cfr. Constitución Nacional, art. 14 *bis*; PIDESC, arts. 9, 11 y 12; Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Observación General n° 19, “El derecho a la seguridad social” de 4/02/2008; y Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, “sobre la seguridad social (norma mínima)”, de 1952.



económica en el tiempo mediante una fórmula o mecanismo razonable de movilidad que actualice regularmente los montos mínimos y máximos estipulados”.

En esta línea, señaló que:

“[e]stas pautas normativas están en línea con la postura del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que, al interpretar este aspecto del derecho a la seguridad social señala que ‘los Estados Partes deben tratar de ofrecer prestaciones para sufragar la pérdida o falta de ingresos debida a la incapacidad de obtener o mantener un empleo adecuado’ y que esas prestaciones ‘ya sea en efectivo o en especie, deben ser suficiente en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de sus derechos a la protección y asistencia familiar, de unas condiciones de vida adecuadas y acceso suficiente a la atención de salud’. Asimismo, indica que ‘los criterios de suficiencia deben revisarse periódicamente, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el Pacto’. Específicamente, establece que ‘cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente’ (cf. Comité DESC, Observación General 19, Derecho a la Seguridad Social, 2007, párrs. 16 y 22)”.

Por otro lado, en cuanto a la omisión de la administración de actualizar el tope máximo regulado, el Procurador Fiscal ante la CSJN consideró que:

“(…) impidió, en la práctica, que el seguro cumpliera con la finalidad para la cual fue creado por el legislador, es decir, sustituir temporalmente el ingreso perdido para paliar el riesgo social del desempleo. Además, esa omisión, cercenó las justas expectativas de la actora, que al haber realizado las contribuciones legales durante su actividad laboral tenía derecho a percibir una prestación por desempleo que le asegurara su subsistencia en condiciones dignas”.

De esta forma:

“(…) [e]n el supuesto de que un decreto reglamentario desconozca o restrinja de manera irrazonable los derechos que la ley reconoce o de cualquier modo subvierta su espíritu o finalidad, se contraría la jerarquía normativa configurándose un exceso del Poder Ejecutivo en el ejercicio de funciones que le son encomendadas por la Constitución (Fallos: 327:4932, ‘Cha Cha Huen’ y 327:4937, ‘Giordano’). Conjuntamente, el principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia (...)”.



Por último, con remisión a “Mignone”<sup>61</sup>, concluyó que:

“(…) ‘reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo’ (Fallos: 325:524, ‘Mignone[’], considerando 9°), y si bien el Poder Judicial debe mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes ni suplir las decisiones que deben adoptar para solucionar el problema, es también su misión impedir que se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable de los jueces (Fallos: 329:3089, ‘Badaro’, considerando 18°)”.

### Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

## g. Ley de Riesgos de Trabajo

---

### Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial<sup>62</sup>

---

#### Síntesis

En este caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 14 ap. 2, ítem a) de la ley 24.557 de “Riesgos del Trabajo”<sup>63</sup>.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión de mérito que había declarado la inconstitucionalidad del mencionado artículo. Entre sus argumentos, señaló que no resultaba irrazonable que una disposición especial establezca un límite al capital que la obligada tenía que integrar, y que el carácter transaccional y tarifario del régimen imponía prudencia respecto de la inhabilitación de un sistema concebido con base en la abdicación de la reparación integral,

“[e]llo es así, en el marco del precedente de Fallos: 327:3677 (‘Vizzoti...’), que estableció la razonabilidad de la aplicación de los topes en la medida en que no importen reducir en más del 33% la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el dependiente, durante el último año de trabajo o durante el periodo de la prestación de servicios, si éste fuere menor”.

La actora argumentó que se encontraba en juego la validez constitucional del precepto objetado por vulnerar el derecho de propiedad, la prohibición de dañar, los principios de indemnidad, protectorio y de progresividad y el aseguramiento de condiciones dignas y

---

61. CSJN, *Fallos*: 325:524, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5182931&cache=1649437190992>.

62. “Irisarri, Carlos Ariel c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente ley especial”, I, 111, XLVI, de 14/07/2014, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/MSachetta/julio/Irisarri\\_Carlos\\_I\\_111\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/MSachetta/julio/Irisarri_Carlos_I_111_L_XLVI.pdf).

63. Ley 24.557 “Riesgos de Trabajo”, sancionada el 13/09/1995, y promulgada el 3/10/1995.

equitativas de labor (cfr. Constitución Nacional, arts. 14 *bis*, 16, 17, 19 y 75, incs. 22 y 23 C.N. y PIDES, arts. 1, 7 y 12).

### Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 14 de julio de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Marcelo A. Sachetta, consideró formalmente admisible el recurso extraordinario:

“(…) pues se ha puesto en cuestión la validez del artículo 14, apartado 2, ítem a), *in fine*, de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.577, en cuanto limitaba el monto del resarcimiento tarifado por accidente de trabajo, y la decisión de la cámara ha sido adversa a la pretensión que el recurrente fundó en preceptos constitucionales (art. 14, inc. 3°, ley 48; y doctrina de Fallos: 333:1361). En tales condiciones, cabe apuntar que la deficiencia del método de cálculo de la fórmula utilizada en la Ley de Riesgos del Trabajo n° 24.577, ya había sido anticipada por esa Corte en los diferentes votos del precedente ‘Aquino...’, publicado en Fallos: 327:3753, a cuyas consideraciones y fundamentos compete remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (v., en especial, considerando 6° del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni; considerando 9° del voto de los doctores Belluscio y Maqueda; y considerando 11° del voto de la doctora Highton de Nolasco)”.

### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>64</sup>

En su sentencia del 30 de diciembre de 2014, la Corte Suprema remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

---

## Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido<sup>65</sup>

---

### Síntesis

En el caso se discutió si correspondía hacerse lugar a la reparación integral de los daños ocasionados en virtud de un accidente de trabajo.

El accionante fundó su petición en la ley 20.744 de “Régimen de Contrato de Trabajo”, normas de seguridad e higiene y, supletoriamente, en la ley 24.557 de “Riesgos de Trabajo”. Además, planteó la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773.<sup>66</sup>

---

64. CSJ 111/2010 (46-I), disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=718453&cache=1647087153158>.

65. “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/ Despido”, CNT-Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - 36780/2014, de 23/02/2016, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/Abramovich/febrero/Faguada\\_CNT\\_%2036780\\_2014.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2016/Abramovich/febrero/Faguada_CNT_%2036780_2014.pdf).

66. Ley 26.773 “Riesgos del Trabajo”, sancionada el 24/10/2012, y promulgada el 25/10/2012.

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12 declaró su incompetencia, y confirmó la constitucionalidad de los arts. 4 y 17, inc. 2, de la ley 26.773, dado que estas disposiciones no vulneraban principios constitucionales y únicamente equiparaban al trabajador con toda persona que pudiera verse lesionada por hechos o actos ilícitos.

Por su parte, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 45 discreparon respecto de la competencia para entender en las actuaciones, en las que el actor había demandado solidariamente a sus coempleadores y a Swiss Medical A.R.T. S.A.

### Dictamen de la PGN (2016)

En su dictamen del 23 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal ante la CSJN sostuvo que correspondía conocer en estas actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 12. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) [l]a atribución de competencia a la justicia civil es procedente en los casos en que se invoquen exclusivamente preceptos civiles, pero no se extiende a supuestos en los cuales se invoquen otros sistemas de responsabilidad. En este sentido, la Corte Suprema, en el caso ‘Munilla’ (Fallos: 321: 2757), destacó que la innovación de otorgar competencia al fuero civil en reclamos por infortunios laborales basados en el derecho común constituye una excepción a la regla general del artículo 20 de la ley 18.345, apoyada, esta última, en el principio de que concernían a su ámbito todas las causas fundadas en normas de derecho del trabajo - aquellas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo-, aún cuando estén basadas en previsiones de derecho común, lo que incluye reclamos por infortunios laborales asentados sobre las bases del Código Civil. Por ello, considero que, debido al carácter excepcional de la atribución de la competencia prevista en el artículo 17, inciso 2, de la ley 26.773, ella debe ser interpretada en forma restrictiva”.

En base a lo expuesto, consideró que:

“(…) toda vez que la presente acción se basa en normas de derecho común y en preceptos del derecho laboral, corresponde mantener la especialidad del fuero laboral. Para arribar a esa conclusión se tiene en cuenta, a su vez, que ese fuero asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio, el beneficio de gratuidad y el principio *pro operario*, entre otras”.

### Sentencia de la CSJN (2017)<sup>67</sup>

En su sentencia del 9 de mayo de 2017, la CSJN declaró que el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo n° 12 resultaba competente para conocer en el caso. Para arribar a esa conclusión, consideró que este tribunal era el fuero especializado para la resolución

67. CSJN, *Fallos*: 340:620, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=737365&cache=1649430360118>.

de cuestiones laborales que versen sobre garantías que tutelan los derechos del trabajador –v.gr. el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad–.

## h. Cuestiones de Derecho administrativo laboral

---

### Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro<sup>68</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se discutió la admisibilidad de un recurso de queja por denegación de recurso extraordinario.

Los actores, ex empleados de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, reclamaron ante el Tribunal Arbitral del Ente el pago de diferencias salariales. Sin embargo, este Tribunal rechazó las pretensiones, lo cual dio origen a una acción de revisión de la sentencia arbitral en la que se postuló la inconstitucionalidad de la regla que confería inmunidad de jurisdicción al Organismo y la arbitrariedad de lo resuelto –cfr. arts. 30 y 31 de la Ley de Contrato de Trabajo–.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, denegó el recurso extraordinario de la parte actora con fundamento en la índole no federal del caso. Contra dicha sentencia, los actores interpusieron un recurso de queja y alegaron la falta de sustento de la denegatoria. Entre los argumentos de la Cámara, destacó que: “en vista de la inapelabilidad prevista en el art. 5 del Estatuto del Tribunal Arbitral, no existe una jurisdicción nacional investida de la potestad de revisar las decisiones de aquel (arts. 27, Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y 75, inciso 22 C.N.)”.<sup>69</sup>

La actora interpuso apelación federal, y alegó arbitrariedad de la sentencia en cuanto violaba el principio de congruencia en lo relativo a la cosa juzgada y la irrecurribilidad de las decisiones del Tribunal Arbitral, y desconocía lo establecido en los arts. 14, 14 *bis*, 16, 17, 18, 19, 31, 33, 75, inc. 22, y 116 de la Constitución Nacional y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### Dictamen de la PGN (2002)

En su dictamen del 2 de octubre de 2002, el Procurador General de la Nación, Felipe D. Obarrio, sostuvo que la apelación federal resultaba admisible en el entendimiento en que:

“(…) los agravios de los recurrentes remiten a la interpretación de normas de carácter federal y la decisión es adversa al derecho fundado en ellas. Por otra parte, cabe atribuir carácter definitivo al resolutorio por causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, ya que lo debatido,

---

68. “Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Estado Nacional y otro”, G, 17,XXXVIII, de 2/10/2002, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/FObarrio/octubre/galinger\\_carlos\\_g\\_17\\_xxxviii.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2002/FObarrio/octubre/galinger_carlos_g_17_xxxviii.pdf).

69. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, adoptada el 23 de mayo de 1969. Entrada en vigencia el 27 de enero de 1980.

finalmente, es la propia aptitud jurisdiccional del órgano judicial interviniente y lo resuelto sella la cuestión relativa a la inmunidad (...).”

Por otro lado, respecto de la inmunidad jurisdiccional alegada, el PGN consideró que:

“[e]n la causa, despejado que existe que el mecanismo alternativo para la solución de controversias al que se ha condicionado, con arreglo a la doctrina de Fallos: 305:2150, el reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional inherente a las organizaciones internacionales, los actores persiguen (...) previo cuestionar la prerrogativa reconocida a la co-demandada Comisión Técnica Mixta de Salto Grande por el artículo 4° del Acuerdo Sede, que se revise, precisamente, el laudo obtenido como consecuencia del funcionamiento de aquel”.

A fin de fundamentar la desestimación de la presentación, agregó que:

“(...) según lo ha destacado V.E., es válido advertir que tratándose el Acuerdo Sede de un ‘tratado’ en los términos del artículo 2°, inciso 1°, ap. a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no es admisible que se invoque normas del derecho interno para justificar su incumplimiento, en circunstancias en que no median reparos constitucionales atendibles a su tenor o al de los instrumentos constitutivos del ente (...)”.<sup>70</sup>

### Sentencia de la CSJN (2003)<sup>71</sup>

En su sentencia del 15 de julio de 2003, la CSJN declaró procedente la queja y el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada. Para ello compartió los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del PGN.

## II. DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

### a. Libertad sindical

#### i. Requisitos para obtener la personería gremial

---

### Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba<sup>72</sup>

---

70. CSJN, *Fallos*: 316: 1669, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=4094>.

71. G. 17. XXXVIII, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=540614&cache=1647103312228>.

72. “Ministerio de Trabajo c/ Asociación de Trabajadores del Estado - Consejo Directivo de la Provincia de Córdoba”, CSJ 892/2013 (49-M) CSJ, de 11/11/2015, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/VAbramovich/noviembre/MinTrabajo\\_CSJ\\_892\\_2013.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/VAbramovich/noviembre/MinTrabajo_CSJ_892_2013.pdf).

## Síntesis

En el caso se buscó determinar si, a la luz del derecho a la protección sindical, resultaban adecuados los requisitos legales para obtener la personería gremial y si podrían coexistir dos sindicatos con personería gremial en el mismo ámbito.

La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación que había reconocido a la Asociación de Trabajadores del Estado aptitud para coexistir con el Sindicato de Empleados Públicos de la Provincia de Córdoba, como entidad sindical con personería gremial en el ámbito de esa provincia. Frente a esa resolución, el sindicato impugnante interpuso un recurso extraordinario que, al ser denegado, dio lugar a la presentación de un recurso de queja.

## Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 11 de noviembre de 2015, el Procurador Fiscal ante CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía confirmar la sentencia cuestionada. En este sentido, consideró que los requisitos para obtener la personería gremial contenidos en los arts. 28 y 30 de la Ley de Asociaciones Sindicales resultaban excesivos y contrarios al derecho a la protección sindical; en esta línea, sostuvo que:

“[c]orresponde puntualizar además que la resolución 255/03 recepta las recomendaciones de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, en cuanto sostiene que los requisitos contenidos en los artículos 28 y 30 de la ley 23.551 resultan excesivos y contrarios a las exigencias del Convenio 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, el cual está incorporado al artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de rango constitucional”.

## Sentencia de la CSJN (2016)<sup>73</sup>

En su sentencia del 22 de noviembre de 2016, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

73. CSJ 892/2013 (49-M) / CS1, disponible en: <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7346672>.

## ii. Función de delegado: Afiliación del trabajador a asociación sindical con personería gremial

---

### Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo<sup>74</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre un pedido de inconstitucionalidad del art. 41 inc. a) de la ley 23.551 de “Asociaciones Sindicales”, ya que, de acuerdo con lo alegado, vulneraba la libertad sindical, toda vez que exigía, como requisito para ejercer las funciones de delegado, la afiliación del trabajador a la asociación sindical con personería gremial.

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó parcialmente la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo sindical promovida por el Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI (SUTEPA) contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) con el objeto de hacer cesar diversas prácticas antisindicales y discriminatorias que la actora atribuía a la demandada.

Por su parte, la actora había solicitado que se permitiera la realización de elecciones de representantes en el ámbito de las instalaciones del INSSJP, que se ordenara que las autoridades electas de la organización integraban la mesa de negociaciones colectivas de la Comisión Paritaria Permanente y que se garantizara la igualdad de trato respecto de otras asociaciones sindicales, mediante la habilitación de un código de descuento para la retención de los aportes a sus afiliados y el otorgamiento de licencias gremiales a los cargos directivos.

La Cámara consideró que resultaba aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema en el caso “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”<sup>75</sup> al reclamo vinculado con la realización de actos electorales y la designación de delegados. En ese sentido, confirmó la resolución de la jueza de grado que había declarado la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551 de “Asociaciones Sindicales” por vulnerar el derecho a la libertad sindical en la medida que exigía como requisito para ejercer las funciones de delegado estar afiliado a la asociación sindical con personería gremial.

---

74. “Sindicato Unido de Trabajadores y Empleados del PAMI SUTEPA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/ juicio sumarísimo”, CNT 19155/2015/CS1, de 19/08/2020, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2020/NAbramovich/agosto/Sindicato\\_Unido\\_CNT\\_19155\\_2015\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2020/NAbramovich/agosto/Sindicato_Unido_CNT_19155_2015_CS1.pdf).

75. CSJN, *Fallos*: 331:2499, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=6576061&cache=1648569472551>.

En segundo lugar, consideró que debía revocarse lo decidido por la sentencia de primera instancia en cuanto a la participación en las comisiones paritarias permanentes del convenio colectivo.

El INSSJP planteó la existencia de cuestión federal y tachó de arbitraria a la sentencia de la alzada. Sostuvo que la sentencia atacada desconocía normas constitucionales y leyes de carácter federal; en especial, el derecho de propiedad, de igualdad y la defensa en juicio. Estimó que, de manera notoria, se apartaba del texto expreso de la ley y de los principios básicos del derecho laboral y que adolecía de graves defectos de razonamiento, análisis e interpretación de la prueba rendida en autos. Señaló que, respecto de la elección de delegados, la Cámara había declarado la inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551 sin sustento probatorio.

Por su parte, el SUTEPa planteó la existencia de cuestión federal e invocó la doctrina de la arbitrariedad, por considerar que el fallo no había sido una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente. Alegó que la sentencia recurrida vulneraba los derechos de libertad sindical reconocidos, especialmente, en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y en el Convenio 87 de la OIT, así como lo sostenido por la Corte Suprema en los precedentes “Asociación Trabajadores del Estado”<sup>76</sup>, “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional- Armada Argentina s/ Sumarísimo”<sup>77</sup>, “Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad”<sup>78</sup> y “Nueva Organización de Trabajadores Estatales c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/amparo”.<sup>79</sup>

### Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 19 de agosto de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, sostuvo que el recurso de queja interpuesto por la demandada debía ser rechazado por considerar que:

“[e]n el caso no se observan tales deficiencias lógicas ni la aludida orfandad normativa. Por el contrario, la cámara fundó su decisión en la prueba agregada a la causa, en los hechos no controvertidos, y en una serie de consideraciones que -independientemente de que se discrepe o no con ellas- no permiten, a la luz de la doctrina de la arbitrariedad, descalificarla como acto jurisdiccional válido. En lo referido a otorgamiento de licencias gremiales, créditos horarios y espacios para la actividad gremial en los establecimientos, el tribunal expuso las razones basadas en su interpretación de los criterios sentados por la Corte Suprema in re ‘Asociación Trabajadores del Estado’ (Fallos: 331:2499), que lo llevaron a confirmar lo resuelto por la jueza de primera instancia (puntos II y IV, fs. 359/360). En consecuencia, carece de asidero afirmar que se hallan

76. CSJN, *Fallos*: 331:2499, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6576061&cache=1651167325200>.

77. CSJN, *Fallos*: 332:2715, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6776531&cache=1651167349960>.

78. CSJN, *Fallos*: 336:672, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7024181&cache=1651167403932>.

79. CSJN, CSJ 143/2012, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=726778&cache=1651167464450>.



reunidas las excepcionales condiciones requeridas para que pueda aplicarse la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias”.

Por otro lado, respecto del recurso extraordinario interpuesto por el SUTEPA, consideró que era formalmente procedente en cuanto controvertía el alcance de la declaración de inconstitucional del art. 41, inc. a) de la ley 23.551, más concretamente, la denegatoria de su derecho a designar sus delegados en el marco de elecciones convocadas por esa entidad gremial. En palabras del Procurador Fiscal ante la CSJN:

“(…) la impugnación pone en tela de juicio el alcance y la interpretación de normas federales vinculadas a la libertad sindical y al derecho de sindicación —artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo—, y la decisión del tribunal fue contraria a los derechos que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48)”.

Agregó que:

“(…) el sentenciante juzgó que la actora fundó ese derecho en la Ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo, que, según entendió la Corte Suprema, es una norma de derecho común (Fallos: 321:1415, cit. y sus citas; y Fallos: 302:333, ‘Kuligowski’), sin que su validez constitucional haya sido puesta en tela de juicio en estas actuaciones”.<sup>80</sup>

En esta línea, concluyó que:

“(…) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional establece que el trabajo en sus diversas formas goza de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador la organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial. El derecho a asociarse con fines sindicales y la libertad sindical se encuentran reconocidas en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (artículo 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 21 y 22, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). El Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación protege ampliamente la libertad sindical y tiene jerarquía constitucional en virtud de su inclusión en el artículo 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

Al respecto, indicó que:

“(…) la condición impuesta por la sentencia apelada priva a las organizaciones sindicales simplemente inscriptas del derecho de elegir libremente a sus representantes, de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción (art. 3.1, Convenio 87 de la OIT) y, en

80. Ley 14.250 “Disposiciones que se establecen para las Convenciones Colectivas de Trabajo”, sancionada el 29/09/1953, y promulgada el 13/10/1953.

definitiva, de contar con los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros, lo que configura una injerencia injustificada en la libertad sindical, en franca contradicción con el deber del Estado de evitar toda intervención que limite o entorpezca el ejercicio legal de ese derecho (art. 3.2, convenio *cit.*) y de asegurar, en definitiva, la organización sindical libre y democrática (art. 14 *bis*, Constitución Nacional)”.

Por último, en relación con la declaración de inconstitucionalidad del art. 41, inc. a) de la ley 23.551, sostuvo que ésta comprende:

“(…) la exclusividad de los sindicatos con personería gremial para organizar las elecciones de delegados del personal e integrantes de las comisiones internas y organismos similares. Ese monopolio viola la libertad sindical de la entidad actora al interferir en su proceso de designación de representantes, y afecta el ejercicio de sus funciones esenciales de promoción, defensa, fomento y protección de los intereses legítimos de orden gremial”.

### Sentencia de la CJSN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

### iii. Retención de la cuota sindical

---

## Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo<sup>81</sup>

---

### Síntesis

En el caso se planteó la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551 “Asociaciones Sindicales” por considerarla contraria al art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la OIT, en virtud de que el art. 38, al establecer que los empleados están obligados a actuar como agentes de retención de las cuotas sindicales únicamente respecto de trabajadores afiliados a sindicatos con personería gremial, podía vulnerar la libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al amparo deducido por el sindicato Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura (ApSAI), y había declarado la inconstitucionalidad del art. 38 de la ley 23.551, por considerarlo contrario al artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional y al Convenio 87 de la OIT. Asimismo, ordenó, en consecuencia, que, en forma inmediata, se procediera a retener la cuota sindical por

---

81. “Asociación del Personal Superior de Autopistas e Infraestructura APSAI c/ Autopistas del Sol S.A. s/ Amparo”, CNT 83140/2016/1/RH1, de 27/08/2019, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/agosto/Asociacion\\_Personal\\_CNT\\_83140\\_2016\\_1RH1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2019/VAbramovich/agosto/Asociacion_Personal_CNT_83140_2016_1RH1.pdf).

planilla salarial respecto de los afiliados de APSAI, así como el cese en toda obstaculización al accionar gremial de la actora.

La Cámara compartió los argumentos del juez de primera instancia referidos a la supralegalidad del mencionado Convenio 87 y recordó que los órganos de control y aplicación de la OIT efectuaron observaciones al art. 38 de la ley 23.551 al señalar que establece privilegios discriminatorios en favor de las asociaciones con personería gremial.

### Dictamen de la PGN (2019)

En su dictamen del 27 de agosto de 2019, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich Cosarin, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, sostuvo que: “(...) el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional establece que el trabajo, en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador la organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.<sup>82</sup>

En tanto, el Convenio 87 de la OIT: “(...) reconoce a los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones (art. 2) (...)”.

Por otro lado, recordó que, en materia de libertad sindical de las entidades simplemente inscriptas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los precedentes “Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo si Ley de Asociaciones Sindicales”<sup>83</sup>, “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional· Armada Argentina si Sumarísimo”<sup>84</sup> y “Asociación de Trabajadores del Estado si acción de inconstitucionalidad”<sup>85</sup>, se sostuvo que:

“(...) aun cuando versaron sobre la validez de otras disposiciones de la ley 23.551 -las condiciones exigidas para ser designado delegado del personal (Fallos: 331:2499), la tutela sindical (Fallos: 332:2715) y la legitimación procesal de una asociación simplemente inscripta (Fallos: 336:672)- establecieron principios constitucionales que resultan aplicables al *sub lite*”.

Por último, agregó que:

“(...) la extensión de los supuestos de retención de la cuota sindical que se deriva de la postura que aquí propicio, no afecta a los empleadores ni les impone una carga excesiva, pues el procedimiento para implementarla respecto de los trabajadores afiliados a los sindicatos simplemente

82. Cfr., Constitución Nacional, art. 14 *bis*, primer párrafo; CADH, art. 16.1 CADH; PIDCP, arts. 22.1 y 22.3; y PIDESC, art. 8.

83. CSJN, *Fallos*: 331:2499, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6576061&cache=1651231904505>.

84. CSJN, *Fallos*: 332:2715, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6776531&cache=1651231956131>.

85. CSJN, *Fallos*: 336:672, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7024181&cache=1651232007165>.

inscritos es el mismo que utilizan para los trabajadores afiliados al sindicato con personería gremial”.

### Sentencia de la CSJN (2021)<sup>86</sup>

En su sentencia del 4 de marzo de 2021, la Corte Suprema hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN.

---

### Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo<sup>87</sup>

---

#### Síntesis

En el caso la empleadora se había negado a retener la cuota sindical a todos los afiliados del sindicato actor, argumentando que algunos de ellos no eran profesionales y/o jerarquizados, y no se encontraban incluidos en la personería gremial de la organización.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había confirmado la sentencia de primera instancia y rechazó la acción de amparo sindical promovida por el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa a fin de que se condenara a Refinería del Norte S.A. (REFINOR) a retener la cuota sindical de los afiliados que se desempeñaban bajo su dependencia.

La parte actora invocó la doctrina de la arbitrariedad y alegó que el fallo no resultaba una derivación lógica y razonada de las constancias de la causa y del derecho vigente, y que había omitido tratar cuestiones conducentes oportunamente planteadas. En esta línea, afirmó que la Cámara había concluido en forma dogmática que en el caso se verificaba un conflicto de encuadre sindical (si la empleadora, conforme el marco legal vigente, estaba habilitada para seleccionar, entre los trabajadores afiliados a un mismo sindicato, a quienes retener la cuota sindical y a quienes no).

De este modo, sostuvo que el reconocimiento de esa potestad a la empleadora constituía una evidente interferencia en la administración y en el programa de acción de la entidad gremial, lo que vulneraba el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, los Convenios 87 y 98 de la OIT y la ley 23.551.

### Dictamen de la PGN (2020)

En su dictamen del 3 de septiembre de 2020, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich Cosarin, sostuvo que el recurso extraordinario había sido mal delegado en tanto objetaba el alcance de las normas federales que protegen la libertad sindical y el

---

86. CSJN, *Fallos*: 344:233, Disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=764590&cache=1647023172680>.

87. “Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Salta, Jujuy y Formosa c/ Refinería del Norte S.A. y otro s/ Acción de amparo”, CNT 11437/2015/1/RH1, de 3/09/2020, disponible en: [https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/septiembre/Sindicato\\_Personal\\_CNT\\_11437\\_2015\\_1RH1.pdf](https://www.mpf.gov.ar/dictamenes/2020/VAbramovich/septiembre/Sindicato_Personal_CNT_11437_2015_1RH1.pdf).

derecho de sindicalización –cfr. Constitución Nacional, art. 14 *bis*; CADH, art. 16; PIDESC, art. 8; PIDCP, arts. 22 y 22 y Convenios 87 y 98 de la OIT–.

En sus fundamentos, consideró que en el caso correspondía analizar si se habían vulnerado las normas federales que protegen la libertad sindical y el derecho a la sindicalización. En este sentido, estimó que el Convenio 87 sobre “la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” y el Convenio 98 sobre “el derecho de sindicación y de negociación colectiva” protegían ampliamente la libertad sindical y el derecho de sindicación. En particular, respecto del Convenio 98 de la OIT sostuvo que:

“(…) las organizaciones de trabajadores y de empleadores gozan de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración (artículo 2.1). Define como actos de injerencia, principalmente, a las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocarlas bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores (artículo 2.2)”.

En esta línea, indicó que:

“[l]a libertad sindical garantiza la no injerencia del Estado y de los particulares, en concreto, de los empleadores, en la constitución, funcionamiento o administración de la entidad gremial. En este sentido, el Comité de Libertad Sindical precisó que el artículo 2 del Convenio 98 “establece la total independencia de las organizaciones de trabajadores en el ejercicio de sus actividades, con respecto a los empleadores”.

Agregó que:

“(…) el respeto de los principios de libertad sindical exige que los empleadores actúen con gran moderación en todo lo que atañe a la intervención en los asuntos internos de los sindicatos (...)”.

En relación con el acceso a los recursos presupuestarios y la independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y empleadores, el Procurador Fiscal ante la CSJN sostuvo que:

“(…) se ha expresado que ‘[l]a autonomía e independencia financiera de las organizaciones de trabajadores y de empleadores, al igual que la protección de sus fondos y bienes, constituyen elementos esenciales del derecho a organizar libremente su administración’ (OIT, ‘Dar un rostro humano a la globalización’, 101 Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, 2012, ILC.101/III/1B, párr. 109)”.

Asimismo, consideró que:

“[f]inalmente, enfatiqué que el ágil acceso a los recursos presupuestarios fortalece la autonomía del sindicato frente al Estado y al sector empresario. De allí que resulte inocuo proclamar la autonomía de las entidades gremiales para fijar su programa de acción y su estrategia con miras al cumplimiento de sus fines, si no se les asegura al mismo tiempo la disponibilidad de los medios económicos indispensables para su funcionamiento y su actividad externa”.

En virtud de los argumentos expuestos, concluyó que:

“(…) la conducta de la empleadora influyó indebidamente sobre la afiliación de trabajadores y configuró una intromisión arbitraria en la administración y funcionamiento de la entidad gremial en violación de la libertad sindical (…)”.

### Sentencia de la CSJN

Al momento de la publicación del presente trabajo la CSJN no se ha expedido al respecto.

## iv. Negociación colectiva

---

### Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido<sup>88</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre la validez constitucional del art. 58 del Convenio Colectivo 17/75 por considerarlo contrario a los Convenios 87 y 98 de la OIT; específicamente, respecto de la obligación estatal de abstenerse de toda intervención que menoscabe la libertad sindical, y sobre el pleno desarrollo y uso de los procesos de negociación voluntaria.

La Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza confirmó la sentencia de la Séptima Cámara del Trabajo de esa provincia y rechazó el reclamo por diferencias salariales entablado por el actor sobre la base de las pautas salariales establecidas en el art. 58 del Convenio Colectivo de Trabajo 17/75 de Trabajadores de Prensa de la provincia de Mendoza.

El *a quo* ponderó que el Superior Tribunal provincial, en el plenario “Silva, Mariana Florencia el Diario Los Andes Hermanos Calle S.A. s/ despido” resolvió que el art. 58 del Convenio 17/75 era aplicable a los trabajadores de prensa de Mendoza y, a su vez, que era compatible con el art. 141 de la ley 24.013 de “Empleo”, y con el art. 4 de la ley 25.561 de “Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario”. Asimismo, desestimó la aplicación del art. 58 del Convenio Colectivo 17/75 por considerar que era

---

88. “Sartori, Lorenzo Pedro c/ Diario Los Andes Hnos. Calle S.A. s/ Despido”, CSJ 4637/2015/CS1, de 25/04/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/NAbramovich/abril/Sartori\\_Lorenzo\\_CSJ\\_4637\\_2015.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/NAbramovich/abril/Sartori_Lorenzo_CSJ_4637_2015.pdf).

el resultado de un procedimiento de arbitraje obligatorio que, en opinión del tribunal, vulneraba el art. 8 del Convenio 87 de la OIT, que establece la obligación estatal de abstenerse de toda intervención que menoscabe la libertad sindical y del art. 4 del Convenio 98 de la OIT que prevé el pleno desarrollo y uso de procesos de negociación voluntaria.

Contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal. En primer lugar, estimó que se vulneraba su derecho de defensa y la garantía del debido proceso; además, sostuvo que el proceso arbitral que culminó en la celebración del convenio colectivo no vulneraba los convenios de la OIT. Por otro lado, argumentó que el desconocimiento de la pauta salarial prevista en el art. 58 del Convenio que establecía un piso mínimo de garantías implicaba un retroceso arbitrario que violentaba el principio de no regresividad de derechos sociales –cfr. arts. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales–, y el derecho de propiedad del actor (cfr. art. 17 de la Constitución Nacional).

### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 25 de abril de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich Cosarin, consideró que el recurso extraordinario federal había sido bien concedido ya que se había cuestionado la validez constitucional de un convenio colectivo de trabajo, por considerarlo contrario a los Convenios 87 y 98 de la OIT.

En primer lugar, respecto de la validez del control de constitucionalidad de oficio que el *a quo* realizó respecto del convenio colectivo 17/75, remitió a los autos “Mansilla”<sup>89</sup> de la CSJN, donde se puntualizó que:

“(…) un tribunal no puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma cuando el beneficiario de esa decisión ha fundado sus argumentos en esa misma norma, lo cual muestra su conformidad con ella. En esa oportunidad, la Corte consideró que en esos supuestos la declaración de inconstitucionalidad de oficio excede el límite de la potestad jurisdiccional pues significa conceder algo que el propio interesado ha resignado y, en consecuencia, se altera el balance procesal (considerando 8°). En este caso, estimo que el superior tribunal se apartó de las constancias de la causa y de los planteos argumentales de los litigantes, y se avocó a controlar la validez de un convenio colectivo sobre el cual ambas partes formularon sus pretensiones”.

En el mismo precedente se sostuvo que: “[s]obre esa base, estimo que el análisis de constitucionalidad de oficio del artículo 58 del convenio 17/75, con fundamento en su celebración a través del mecanismo de arbitraje obligatorio, constituye una cuestión extraña al conflicto jurídico concreto traído a conocimiento del tribunal”.

89. CSJN, *Fallos*: 337:179, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7088281&cache=1651232361783>.

## Sentencia de la CSJN (2018)<sup>90</sup>

En su sentencia del 5 de abril de 2018, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

### Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical<sup>91</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se debatió si las asociaciones simplemente inscriptas tenían derecho a participar en las negociaciones colectivas en virtud del Convenio 87 de la OIT y del art. 14 *bis* de la CN que establecen y regulan la libertad sindical.

La Sala II de la Cámara Federal de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido el amparo interpuesto por la Agreración de Empleados Municipales de Salta (ADEMUS), al que adhirieron la Asociación de Trabajadores Municipales de Salta, y declaró la inconstitucionalidad de la resolución 2061/14, que homologaba el Convenio Colectivo de Trabajo 1413/14.

Entre sus fundamentos, la Cámara remitió al caso “ATE”<sup>92</sup> de la CSJN, en donde se declaró la inconstitucionalidad del art. 31 inc. a) de la ley 23.551, por exceder la prioridad que se concede a los sindicatos con personería gremial en materia de representación en las negociaciones colectiva. Allí, la Corte destacó la libertad sindical como principio arquitectónico y reiteró la incompatibilidad del art. 31 inc. a) de la ley de Asociaciones Sindicales con el Convenio 87. Asimismo, señaló que si bien el art. 1 de la ley 14.250 de Convenciones Colectivas de Trabajo establece que los convenios colectivos solo pueden ser celebrados por sindicatos con personería gremial, esa norma es anterior al art. 31 inc. a) de la ley 23.551, por lo que no podría ser interpretada aisladamente.

Contra ese pronunciamiento, la Unión de Trabajadores Municipales de Salta (UTM) dedujo recurso extraordinario federal, que fue contestado y concedido. En su presentación, afirmó que los fallos de la CSJN en los que se fundó la sentencia no eran análogos ni abordaron la cuestión debatida en el caso; por lo contrario, entendió que en el *sub lite* era aplicable el art. 31 inc. c) de la ley 23.551.

#### Dictamen de la PGN (2018)

En su dictamen del 18 de junio de 2018, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor Abramovich, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y

---

90. CSJ 004637/2015/CS001, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=744438&cache=1647024401810>.

91. “Ademus y otros c/ Municipalidad de la Ciudad de Salta y otro s/ Amparo sindical”, FSA-Justicia Federal de Salta - 648/2015, de 18/06/2018, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/junio/Ademus\\_FSA\\_648\\_2015\\_CS1.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2018/VAbramovich/junio/Ademus_FSA_648_2015_CS1.pdf).

92. CSJN, *Fallos*: 336:672, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=7024181&cache=1651167403932>.



dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) asiste razón a la recurrente en cuanto se queja de que la sentencia apelada haya declarado la inconstitucionalidad de la resolución 2061/14, que homologó el CCT 1413/14, omitiendo pronunciarse sobre las normas que regulan la participación de las asociaciones sindicales en la negociación colectiva y que, en consecuencia, resultan decisivas para el examen de la cuestión federal. Por un lado, el artículo 31, inciso c, de la ley 23.551, establece que ‘Son derechos exclusivos de la asociación sindical con personería gremial: (...) c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social’. Por el otro, el artículo 1 de la ley 14.250 dispone que ‘Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley’. En ese marco normativo fue celebrado el CCT 1413/14 y dictada la resolución 2061/14”.

Asimismo, con remisión a los autos “ATE”<sup>93</sup> de la CSJN, sostuvo que:

“[d]e los fundamentos de la decisión impugnada surge que el tribunal se refirió a la constitucionalidad del artículo 31, inciso a, de la ley 23.551, que establece que es derecho exclusivo de la asociación sindical con personería gremial ‘[d]efender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores’. Sin embargo, esa norma no es pertinente para juzgar la validez de la resolución 2061/14, puesto que existen normas específicas -los mencionados arts. 31, inc. c, ley 23.551 y 1, ley 14.250- que regulan la representación de los intereses de los trabajadores en las negociaciones colectivas. El examen de esas disposiciones específicas no puede ser suplido por la cita de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema, que si bien se refieren a la validez de disposiciones que establecen prerrogativas exclusivas a favor de sindicatos con personería gremial, no tratan la cuestión constitucional planteada, esto es, si es compatible con la libertad sindical la exclusividad de esas entidades para negociar los convenios colectivos de trabajo”.

En esta línea, concluyó que:

“(…) la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de normas que establecen derechos exclusivos en favor de los sindicatos con personería gremial y, en consecuencia, equiparó, a esos efectos, a las asociaciones

93. CSJN, *Fallos*: 331:2499, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6576061&cache=1651232464322>.

simplemente inscriptas, pero no trató las normas aquí involucradas ni las competencias sindicales que en esta causa se cuestionan y, de hecho, dejó a salvo de tacha constitucional determinadas prerrogativas en favor de los sindicatos más representativos. En ese sentido, al reproducir lo expuesto por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, sostuvo que ninguna facultad concedida a los sindicatos con personería gremial puede serles negada a aquellos que no la tienen ‘...al margen de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, en la consulta ante las autoridades y en la designación de delegados ante organismos internacionales’ (...).”

### Sentencia de la CSJN (2020)<sup>94</sup>

En su sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Corte Suprema hizo suyas las conclusiones vertidas en el dictamen del Procurador Fiscal ante la CSJN, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

### b. Despido discriminatorio por motivos gremiales

---

## Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo<sup>95</sup>

---

### Síntesis

En el caso se discutió la vulneración de la tutela sindical –cfr. art. 14 *bis* de la Constitución Nacional– y la protección reconocida a toda persona trabajadora en instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

El juez de grado desestimó la pretensión de amparo sindical de la actora para que se dejara sin efecto la sanción disciplinaria que le había aplicado la Dirección del Hospital Naval Buenos Aires Cirujano Mayor Doctor Pedro Mallo, con fundamento en que la peticionante no estaba comprendida en la garantía del 14 *bis* en tanto formaba parte de una organización sindical simplemente inscripta. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso extraordinario y alegó arbitrariedad en la sentencia por entender que la Cámara había incurrido en una exégesis inadecuada de la ley 23.551 y vulneraba instrumentos internacionales de protección de derechos humanos.<sup>96</sup>

---

94. CSJN, *Fallos*: 343:867, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=759884&cache=1649428428954>.

95. “Rossi, Adriana María c/ Estado Nacional - Armada Argentina s/ sumarísimo”, R, 1717,XLI, de 31/10/2007, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/beiro/rossi\\_adriana\\_r\\_1717\\_l\\_xli.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2007/beiro/rossi_adriana_r_1717_l_xli.pdf).

96. Cfr. Constitución Nacional, art. 14 *bis*; DADDH, art. XXII; DUDH, art. 23.4; CADH, art. 16.1; PIDESC, art. 8.1; y PIDCP, art. 22.

## Dictamen de la PGN (2006)

En su dictamen del 20 de septiembre del 2006, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y restituir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo fallo.

Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) [l]a tutela sindical con rango constitucional no se agota en el artículo 14 *bis* de la Constitución Nacional, porque esa manda se vio fortalecida por la singular protección reconocida a toda persona trabajadora en textos internacionales de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (...); a lo que se agrega lo establecido en numerosos convenios de la OIT -como los n° 87, 98 y 135- donde se vislumbra una protección especial contra los hechos de discriminación sindical dirigida a los trabajadores, trátase o no de representantes gremiales, y a la actividad sindical desarrollada por los representantes en el marco del establecimiento o empresa”.

## Sentencia de la CSJN (2009)<sup>97</sup>

En su sentencia del 1° de septiembre de 2009, la Corte Suprema hizo lugar parcialmente a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN.

---

## Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo<sup>98</sup>

---

### Síntesis

En el caso la controversia consistió en determinar si un despido motivado por la actividad gremial de los actores podía ser calificado como discriminatorio, y si correspondía la eventual reinstalación en el lugar de trabajo.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda de nulidad del despido discriminatorio y la reinstalación en el lugar de trabajo de los actores por considerar que no se había demostrado que el despido haya estado motivado por su actividad gremial.

El *a quo* sostuvo que resultaban inaplicables tanto el art. 47 de la ley 23.551 como el art. 1° de la ley 23.592, toda vez que las pruebas producidas no evidenciaban razones suficientes para juzgar discriminatorios los despidos dispuestos por la demandada. Ello

---

97. CSJN, *Fallos*: 332: 2715, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=677653&cache=1647090287133>.

98. “Molina, Reynaldo Antonio y otro c/ Spicer Ejes Pesados S.A. s/ Acción de amparo”, M, 742, XLVI, 19/12/2011, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2011/MBeiro/diciembre/Molina\\_Reinaldo\\_M\\_742\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2011/MBeiro/diciembre/Molina_Reinaldo_M_742_L_XLVI.pdf). En sentido similar: “Moreira, Gustavo Marcelo c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. s/ Juicio sumarísimo”, M, 1252, XLVII, de 27/02/2015, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/febrero/Moreira\\_Gustavo\\_M\\_1252\\_L\\_XLVII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/IGarcia/febrero/Moreira_Gustavo_M_1252_L_XLVII.pdf).

así, ya que si bien se reconoció que los actores participaban en los reclamos tendientes a resguardar los derechos de todos aquellos que trabajaban en la empresa, entendió que esa actividad no estaba directamente vinculada con el ejercicio de “algún grado de representación de todos o de algunos de los trabajadores” a fin de poder resultar configurativa del cumplimiento de una función de índole gremial. Asimismo, fundamentó su postura en el Convenio 135 de la OIT referido al concepto de representación gremial; sostuvo que tal normativa no alcanzaba a la totalidad de los trabajadores que participaran en reuniones, asambleas o medidas de acción directa, sino sólo a aquellos que ejercieran cierta representación.

### Dictamen de la PGN (2011)

En su dictamen del 19 de diciembre de 2011, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, consideró que correspondía declarar admisible el recurso extraordinario deducido por el actor y revocar la sentencia recurrida. Entre sus argumentos, indicó que:

“(…) [e]s del caso aclarar que el Convenio 135 trata sobre ‘los representantes de los trabajadores’, en cambio el art. 47 de la 23.551 - invocado por la actora- reconoce la tutela de los derechos de libertad sindical garantizados por esa ley, además de las asociaciones sindicales, a los trabajadores, a los que, a su vez, se les reconoce los derechos sindicales previstos en la ley, sin que deban acreditar representación alguna”.

En esta línea, sostuvo que el criterio interpretativo decidido por los jueces para que prosperara la aplicación al caso de la ley 23.592 de “Actos Discriminatorios”, el trabajador debía acreditar algún grado de representatividad de los trabajadores –o en su defecto, ser “activista sindical”–. Por consiguiente, la Procuradora Fiscal ante la CSJN entendió que el caso:

“(…) adolece de la misma falencia del pronunciamiento que fue examinado en el dictamen emitido en el caso ‘Ledesma’, pues se introduce al presupuesto fáctico de la ley, características que no se desprenden de su texto. En términos estrictos[,] la abundante normativa internacional prohíbe en líneas generales ser sesgado por expresar opiniones, sean [e]stas políticas o de cualquier otra índole (...)”.<sup>99</sup>

Asimismo, agregó que,

“(…) la interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas y la exigencia internacional de realizar por parte de los Estados acciones positivas tendientes a evitarla deben reflejarse en su legislación, de lo cual la ley 23.592 es un ejemplo, y también en la interpretación que de tales leyes hagan los tribunales (...). [E]l trato desigual será declarado ilegítimo siempre y cuando quien defiende su validez no consiga demostrar que responde a fines sustanciales -antes que meramente convenientes- y que

99. Cfr. DUDH, art. 2º; PIDCP, arts. 2.1 y 26; PIDESC, arts. 2º y 3º; y CADH, art. 1.1.

se trata del medio menos restrictivo y no sólo uno de los medios posibles para alcanzar dicha finalidad (...)”.

### Sentencia de la CSJN (2013)<sup>100</sup>

En su sentencia del 17 de diciembre de 2013, la CSJN declaró inadmisibles los recursos extraordinarios –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

---

### Varela, José Gilberto c/ Disco S.A.<sup>101</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se debatió la aplicación de la ley 23.592 de “Actos Discriminatorios” a las relaciones laborales y, en particular, las diferencias en la protección entre quienes se desempeñan como representantes gremiales con o sin reconocimiento formal.

José Gilberto Varela interpuso una demanda contra la empresa Disco S.A. por nulidad del despido discriminatorio y para ser reinstalado en el puesto de trabajo. Alegó que la razón de su despido había estado dirigida a afectar el ejercicio de la libertad sindical y solicitó la aplicación de la ley 23.592.

La Corte de Justicia de la provincia de Catamarca confirmó la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Segunda Nominación que había rechazado la demanda. Contra dicha decisión, el actor interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presentación de un recurso de queja.

#### Dictamen de la PGN (2015)

En su dictamen del 4 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal ante la CSJN subrogante, Irma Adriana García Netto, consideró que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento. Entre sus argumentos, sostuvo que la aplicación de la ley 23.592 no se limitaba a representantes gremiales reconocidos formalmente. En este sentido, recordó que:

“(…) en el dictamen S.C. L. 263, L. XLV, ‘Ledesma, Florencio c/ Citrus Batalla SA s/ sumarísimo’, del 7 de octubre de 2010, se determinó que si la aplicación de la ley 23.592 estuviese condicionada a que el trabajador se encuentre comprendido en alguna de las previsiones estipuladas en los

---

100. M. 742, XLVI, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=707805&cache=1647089212112>.

101. “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A.”, V, 528, XLVII, de 4/05/2015, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/IGarcia/mayo/Varela\\_Jose\\_V\\_528\\_L\\_XLVII.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2015/IGarcia/mayo/Varela_Jose_V_528_L_XLVII.pdf).

artículos 48, 50 y 52 de la ley 23.551, se estaría distinguiendo donde la norma no distingue e imponiendo una carga que la ley no exige”.<sup>102</sup>

En esta línea, agregó que:

“[e]n este caso la Cámara local sostuvo que no podía otorgarse una protección a quien desempeñare actividades sindicales sin ser representante gremial reconocido formalmente (...), tema que el superior Tribunal provincial entendió como opinable, sin examinar que se estaba planteando una cuestión de índole federal (...) Al respecto, cabe señalar que la Corte resolvió en numerosos casos en que trabajadores invocaron el artículo 47 de la ley 23.551 por no tratarse de actividades sindicales encuadrables en los artículos 48 y 52 de la ley 23.551 y les otorgó el amparo federal de la ley 23.592, criterio expuesto en el precedente de Fallos 333:2306 (‘Álvarez’). Ese tema, a pesar de haber sido objeto de debate por el accionante e inclusive admitido por el juez de primera instancia, fue soslayado por el *a quo*”.

Por otro lado, sostuvo que toda vez que se alegue la existencia de un motivo discriminatorio correspondía al demandado probar que la conducta tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. De este modo, estimó que:

“(...) en los casos en que resulta aplicable la ley 23.592, y se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el acto en juego, resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, la acreditación de hechos, prima facie evaluados, que resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación, y la evaluación de uno y otro extremo, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica (...)”.<sup>103</sup>

### Sentencia de la CSJN (2018)<sup>104</sup>

En su sentencia del 4 de septiembre de 2018, la CSJN hizo lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario, revocó la sentencia apelada, y devolvió las actuaciones al *a quo* a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

102. Con remisión a: “Ledesma, Florencio c/ Citurs Batalla S.A. s/ Sumarísimo”, L. 263, XLV, de 7/10/2010, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2010/beiro/10-octubre/ledesma\\_florencio\\_l\\_263\\_l\\_45.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2010/beiro/10-octubre/ledesma_florencio_l_263_l_45.pdf).

103. CSJN, Fallos: 334: 1387, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=111162&cache=1651246539874>.

104. CSJN, Fallos: 341: 1106, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=747343&cache=1649421104715>.

## c. Estabilidad en el empleo

---

### Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido<sup>105</sup>

---

#### Síntesis

El caso trataba sobre la protección de la estabilidad del empleo de los representantes de organizaciones sindicales simplemente inscriptas.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al rechazar el recurso extraordinario local de inaplicabilidad de la ley deducido por la parte actora, confirmó el rechazo de la demanda por cobro de los salarios por estabilidad gremial hasta la finalización del mandato y de daños con fundamento en los arts. 48, 49, 52 y concordantes de la ley 23.551.

El *a quo* sostuvo que el reclamante no había fundado su pretensión sobre la protección de la estabilidad del empleo que es reconocida a los representantes de organizaciones sindicales simplemente inscriptas. Asimismo, alegó que no había invocado en la etapa constitutiva del proceso la inexistencia de asociación sindical con personería gremial que lo colocara respecto de su empleador en situación de ejercer sus funciones con iguales garantías a las de los representantes de una organización de ese tipo.

La recurrente planteó la arbitrariedad del fallo recurrido en virtud del art. 48 de la ley 23.551 que reglamenta la garantía de la libertad sindical y tutela sindical garantizada a los representantes sindicales con fundamento en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional.

El trabajador alegó que sufrió un trato discriminatorio por parte de la patronal, al haber sido despedido, toda vez que contaba con protección gremial receptada en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional. Asimismo, arguyó que los jueces “(...) prescindieron de la aplicación de normas que integran el bloque de derechos correspondientes a la tutela sindical del representante gremial como presupuesto necesario de la libertad sindical, y que eran aplicables para la resolución del caso complementando el (...) art. 14 *bis* [de la Constitución Nacional]”.

#### Dictamen de la PGN (2010)

En su dictamen del 24 de agosto de 2010, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, sostuvo que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia impugnada. Entre sus argumentos, indicó que:

“(...) el *a quo* omitió tener en cuenta el interés jurídico invocado con fundamento en los arts. 14 *bis* y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional,

---

105. “Piñero, Héctor Ramón c/ SUBPGA S.A. s/ despido”, P, 894, XLIV, de 24/08/2010, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2010/beiro/8-agosto/pineiro\\_hecator\\_p\\_894\\_l\\_44.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2010/beiro/8-agosto/pineiro_hecator_p_894_l_44.pdf).

el art 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, nros. 87, 98, 111, 135) en cuanto tutelan al representante gremial a fin de garantizar el principio de libertad sindical, tal como fue invocado en el recurso extraordinario local (...)”.

Ante el rechazo de los jueces de grado de la acción con fundamento en la falta de personería gremial de la entidad que representaba, señaló que se imponía un tratamiento integral y comprensivo del problema en el marco de las propias posibilidades que aportó el interesado con fundamento en la tutela que la ley 20.155 de “Asociaciones Profesionales”<sup>106</sup> otorga a los representantes sindicales, “[u]n cuando pertenezcan a una entidad sin personería gremial reconocida por la simple inscripción”. En este entendimiento, sostuvo que:

“(…) [l]a parte alegó que en el caso se configuran tales presupuestos legales desde que la norma mencionada no contempla un rechazo categórico a la tutela del representante gremial de las organizaciones simplemente inscriptas y una interpretación en contrario revelaba una errónea aplicación de la ley (...) Por esa razón, el recurrente explicó que debía analizarse el conjunto de normas que corresponde al instituto de la ‘estabilidad gremial’ como garantía inescindible de la libertad sindical dentro del plexo jurídico que mencionó en su recurso local (...)”.

En virtud de lo expuesto, concluyó que debía hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia impugnada y restituir las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

#### Sentencia de la CSJN (2014)<sup>107</sup>

En su sentencia del 11 de diciembre de 2014, la Corte Suprema -por voto de la mayoría- hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para ello remitió a los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN.

#### d. Asociaciones simplemente inscriptas

---

### Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.<sup>108</sup>

---

106. Ley 20.155 “Ley de Asociaciones Profesionales de Trabajadores”, sancionada el 12/02/1973.

107. CSJ 894/2008 (44-P), del voto de los jueces Fayt, Maqueda, y Zaffaroni, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=717677&cache=1647089505053>.

108. “Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A.”, S.C.F. 94, L. XLVIII, de 8/10/2014, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/igarcia/octubre/federaci%C3%B3n\\_de\\_viajantes\\_f\\_94\\_l\\_xlviii.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/igarcia/octubre/federaci%C3%B3n_de_viajantes_f_94_l_xlviii.pdf).



## Síntesis

En el caso se debatió si el derecho a la representación judicial de intereses colectivos se podía extender a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas.

La Federación Única de Viajantes de la República Argentina y la Asociación de Viajantes Vendedores de la República Argentina —entidades de primer y segundo grado con personería gremial— habían iniciado una demanda contra Yell Argentina S.A. a fin de que se la obligara a efectuar el aporte al Fondo de Investigación y Perfeccionamiento Gremial y Profesional establecido en el art. 30 del Convenio Colectivo de Trabajo 308/75.

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda. Para así resolver, sostuvo que la procedencia de la acción requería la intervención de los trabajadores respecto de cuyos contratos se discutía el encuadre convencional. De acuerdo con la Cámara, a las entidades demandantes no les había sido reconocida la representatividad sobre la base de la cual reclamaban, pues carecían de personería gremial. Ante esta decisión, las entidades sindicales presentaron un recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la interposición de una queja.

## Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 8 de octubre de 2014, la Procuradora Fiscal subrogante ante la CSJN, Irma A. García Netto, estimó que debía hacerse lugar al recurso de queja y, en consecuencia, entendió que correspondía dictar un nuevo pronunciamiento. En este sentido, concluyó que el derecho de representación judicial de intereses colectivos se extendía a las asociaciones sindicales simplemente inscriptas:

“(…) la Cámara no ha valorado como es menester que la defensa del interés colectivo es una de las funciones principales de las entidades sindicales y que su alcance deriva, entre otras normas, de las disposiciones previstas en los artículos 2, 3, 5, 23 y 31 de la ley 23.551. Así lo ha reconocido la Corte en el marco de una acción de amparo, cuando sostuvo que ‘no aparece como indebida la legitimación procesal que se ha otorgado al sindicato amparista, asociación que cuenta con la respectiva personería gremial, y por lo tanto encargada de representar frente al Estado y los empleadores, tal el caso de autos, los intereses individuales y colectivos de los trabajadores’ (Fallos 326:2150). Más recientemente, el Máximo Tribunal ha extendido esta potestad a las entidades sindicales simplemente inscriptas, por entender que el derecho de representar los intereses colectivos de los trabajadores a los efectos de promover un reclamo judicial, esta inequívocamente reconocido por normas de jerarquía constitucional (cf. Sentencia dictada el 18/06/2013 en la causa S.C. A.598 1. XLIII ‘Asociación de Trabajadores del Estado en la causa Asociación de Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad’).”

## Sentencia de la CSJN (2016)<sup>109</sup>

En su sentencia del 29 de marzo de 2016, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

### e. Interpretación de los convenios colectivos de trabajo

---

#### Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.<sup>110</sup>

---

##### Síntesis

En el caso, la discusión giró en torno de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo a la luz de los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo.

Un trabajador de prensa presentó una demanda por despido y diferencias salariales. En apoyo de su postura invocó el Convenio Colectivo de Trabajo 17/75 de Trabajadores de Prensa de la provincia de Mendoza. La Sala II de la Suprema Corte de Justicia mendocina revocó la sentencia de la Séptima Cámara del Trabajo provincial, que había admitido el reclamo del trabajador y declaró la inconstitucionalidad del art. 58 del mencionado convenio colectivo. En este sentido, sostuvo que el mecanismo jurídico a través del cual el convenio había sido celebrado —arbitraje obligatorio— resultaba contrario a los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT que establecen la obligación estatal de abstenerse de toda intervención que menoscabe la libertad sindical. Frente a esa decisión, el actor interpuso un recurso extraordinario federal, que fue concedido.

##### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 25 de abril de 2017, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor E. Abramovich Cosarin, consideró que las diferentes rondas de negociaciones colectivas que tuvieron como base el convenio cuestionado no vulneraban los instrumentos de la OIT. Por tal razón, indicó que correspondía declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia recurrida.

Para ello, sostuvo que, en materia de interpretación de normas laborales, regía el principio *pro homine*:

“(…) en cuanto a las pautas de aplicación de los convenios de la OIT y su relación con las leyes y convenciones colectivas nacionales, la constitución de ese organismo internacional, en su artículo 19.8, establece que ‘En ningún caso podrá considerarse que la adopción de un convenio o de una recomendación por la conferencia, o la ratificación de un convenio por cualquier Miembro, menoscabará cualquier ley, sentencia, costumbre o

---

109. CNT 34745/2008/1/RH1, disponible en:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumento.html?idAnalisis=729128>.

110. “Assuma, Orlando José c/ Supercanal S.A.”, CSJ 382/2016/CS1, de 25/04/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/abril/Assuma\\_Orlando\\_CSJ\\_382\\_2016.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/abril/Assuma_Orlando_CSJ_382_2016.pdf).

acuerdo que garantice a los trabajadores condiciones más favorables que las que figuren en el convenio o en la recomendación'. Esa pauta interpretativa, en virtud del principio de aplicación de la norma más favorable, garantiza que las normas de la OIT, que actúan como pisos mínimos, nunca puedan ser aplicadas para reducir derechos o desmerecer el nivel de tutela alcanzado por la norma interna. Esta regla hermenéutica es coherente con el principio *pro homine* o de la efectiva y más plena tutela del derecho social (Fallos 333:2306, 'Álvarez'; 336:672, 'ATE', entre muchos otros)".

### Sentencia de la CSJN (2018)<sup>111</sup>

En su sentencia del 5 de abril de 2018, la CSJN declaró inadmisibile el recurso extraordinario –cfr. art. 280, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–.

## f. Colisión de derechos: huelga y acceso a la educación

---

### Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo<sup>112</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre un planteo de inconstitucionalidad de la Resolución 506/2013 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia del Chaco en relación con la sustitución de docentes adheridos a medidas de fuerza por personal suplente. Los derechos en pugna eran, por un lado, el derecho de huelga, y, por el otro, el de acceso a la educación.

El Superior Tribunal de Chaco desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, confirmó la sentencia de segunda instancia que se había pronunciado a favor de la validez de la Resolución 506/2013 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la mencionada provincia.

Oportunamente, la Cámara destacó que esa resolución había sido en cumplimiento de una orden judicial del Juzgado del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña. El *a quo* había admitido la medida cautelar solicitada por padres de alumnos afectados por las medidas de fuerza llevadas adelante por los docentes provinciales desde el inicio del ciclo lectivo del año 2013. En este contexto, había ordenado a la provincia que adoptara las medidas necesarias para garantizar el estado regular de las clases en los

---

111. CSJ 382/2016/CS1, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=744437&cache=1647211610292>.

112. "Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/ Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo", CSJ 2854/2015/RH1, de 24/05/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/NAbramovich/mayo/Federaci%C3%B3n\\_Sindicatos\\_CSJ\\_2854\\_2015.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/NAbramovich/mayo/Federaci%C3%B3n_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf).

establecimientos escolares de educación pública, en forma provisoria, hasta el dictado de sentencia definitiva.

La parte actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio origen a la queja. Entre sus argumentos, sostuvo que el gobierno de la provincia del Chaco carecía de facultades para reglamentar el derecho de huelga, y que su reglamentación correspondía al Congreso Nacional. Asimismo, planteó que el derecho de huelga se encuentra protegido en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y en tratados internacionales ratificados por la República Argentina; agregó que sólo admite ciertas limitaciones en su ejercicio en los supuestos previstos por el art. 24 de la ley 25.877<sup>113</sup>, reglamentado por el Decreto 272/06, en consonancia con los principios de la OIT.

### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 24 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Víctor E. Abramovich Cosarin, sostuvo que la Resolución provincial 506/2013 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología restringía el derecho de huelga y vulneraba el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional y tratados con jerarquía constitucional. En este sentido, consideró que:

“[e]l derecho de huelga, como derecho autónomo e instrumento esencial para el ejercicio de la libertad sindical, encuentra hoy amplio y expreso reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico.”

Mencionó que la libertad sindical se encuentra establecida en el art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, art. 8.d) del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Convenio 87 de la OIT -cuya jerarquía constitucional fue reconocida por la Corte Suprema- así como en otros instrumentos internacionales, (cfr. art. 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).<sup>114</sup>

En esta línea, agregó:

“[l]a huelga constituye uno de los medios legítimos fundamentales de que disponen los trabajadores y sus organizaciones para la promoción y defensa de sus intereses económicos y sociales. Es una medida de acción directa que actúa como instrumento de presión de vital importancia para lograr mejores condiciones de trabajo y reivindicaciones de tipo profesional, en el marco de una relación asimétrica de poder”;

Y agregó que:

“(…) [l]os conflictos entre el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho a la educación de los niños y sus familias deben resolverse mediante una ponderación adecuada, teniendo en cuenta que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía y deben ser conciliados con el fin de que subsistan en

113. Ley 25.877 “Régimen Laboral”, sancionada el 2/03/2004, promulgada el 18/03/2004, y publicada en el B.O. del 19/03/2004.

114. Cfr. CSJN, *Fallos*: 331:2499, del considerando 5°, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinks.JSP.html?idDocumento=6576061&cache=1654184638016>.

armónica coherencia (Fallos:272:231, ‘Santoro’; 308:789, ‘Campillay’, considerando 5°, 339:323, ‘Boggiano’, considerando 4°, entre muchos otros”).

### Sentencia de la CSJN (2018)<sup>115</sup>

En su sentencia del 28 de junio de 2018, la Corte Suprema hizo suyos los fundamentos del Procurador Fiscal ante la CSJN y desestimó el recurso de queja.

## g. Sindicalización de los miembros de fuerzas de seguridad

---

### Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales<sup>116</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre la sindicalización de los miembros de fuerzas de seguridad, en el marco de un rechazo del pedido de inscripción gremial formulado por el Sindicato Policial de Buenos Aires.

El Ministerio de Trabajo de la Nación, Empleo y Seguridad Social de la Nación había rechazado la inscripción gremial solicitada por el Sindicato Policial de Buenos Aires (SIPOBA), decisión que había sido confirmada por la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. En aquel decisorio, el voto de la mayoría consideró que “en virtud de la especial naturaleza de la actividad y de las funciones de los efectivos policiales”, éstos no pueden ser asimilados al universo de trabajadores comprendido en la ley 23.551. A su vez, agregó que esas limitaciones a la libertad sindical encuentran recepción en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. Además, indicó que, de acuerdo con las normas internacionales, la legislación nacional debía determinar hasta qué medida los derechos de sindicalización eran aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Contra ese pronunciamiento, el SIPOBA presentó un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio lugar al recurso de queja. Entre sus argumentos, sostuvo que se había vulnerado el principio de legalidad contenido en el art. 19 de la Constitución Nacional. Asimismo, puntualizó que no existía ninguna legislación que prohibiere la sindicalización de los integrantes de las fuerzas policiales ni que los excluyere de la aplicación de la ley 23.551. En esta línea, invocó la aplicación del art. 14 *b/s* de la Constitución Nacional en cuanto garantiza a todos los trabajadores la “organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial”.

---

115. CSJ 2854/2015 RH1, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=745784&cache=1647356490166>.

116. “Sindicato Policial Buenos Aires c/ Ministerio de Trabajo s/ Ley de Asociaciones Sindicales”, S. 909, XLVI, de 5/12/2012, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/AGILsCarbo/diciembre/Sindicato\\_Policial\\_S\\_909\\_L\\_XLVI.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/AGILsCarbo/diciembre/Sindicato_Policial_S_909_L_XLVI.pdf)

## Dictamen de la PGN (2012)

En su dictamen del 5 de diciembre de 2012, la Procuradora General de la Nación, Alejandra M. Gils Carbó, consideró que la CSJN debía declarar procedente el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Al respecto, recordó que el Convenio 98 de la OIT sobre “Derecho de Sindicalización y Negociación Colectiva” establece en su art. 5 que “[l]a legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía”. A su vez, que el Convenio 151 sobre “Protección del Derecho de Sindicación y los Procedimientos para Determinar las Condiciones de Empleo en la Administración Pública” contiene la misma previsión en su art. 1.3. En este sentido, agregó que:

“(…) las normas internacionales que tratan específicamente los derechos sindicales acogen expresamente las especiales características de la actividad y de las funciones realizadas por las fuerzas policiales. Esas particularidades exigen que la implementación efectiva de los derechos sindicales de esos trabajadores sea precedida de una adecuación armonización con valores jurídicos elementales -como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior- y, en definitiva, con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado”.

Asimismo, la PGN remitió a la Opinión Consultiva 6 de la Corte IDH<sup>117</sup> en la cual se indicó que:

“(…) las leyes a que se refiere el artículo 30 son actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo. Esta acepción corresponde plenamente al contexto general de la Convención dentro de la filosofía del Sistema Interamericano”.

En este sentido, indicó que la sindicalización de las fuerzas de seguridad requería de una adecuada armonización con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado:

“(…) las normas internacionales que tratan específicamente los derechos sindicales acogen expresamente las especiales características de la actividad y de las funciones realizadas por las fuerzas policiales. Esas particularidades exigen que la implementación efectiva de los derechos sindicales de esos trabajadores sea precedida de una adecuada armonización con valores jurídicos elementales —como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior— y, en definitiva, con los derechos y garantías de los restantes habitantes de cada Estado. Esa tarea

117. Corte IDH, Opinión Consultiva 6/86, del 9 de mayo de 1985, “La expresión de las ‘leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Serie A n° 6.

es delegada por los convenios internacionales a las legislaciones internas de cada Estado miembro (...).<sup>118</sup>

Asimismo, la PGN sostuvo que, en el caso de integrantes de fuerzas de seguridad, se requiere la sanción de una norma que defina los alcances del derecho a la sindicalización:

“[e]n el marco del derecho interno, los arts. 14 y 14 *bis* de la Constitución Nacional consagran el derecho de asociación, así como el derecho a la organización sindical libre y democrática. A su vez, la Ley nro. 23.551 reglamenta la libertad sindical y los derechos de esa naturaleza. Las mismas razones que subyacen a las limitaciones consagradas en las normas internacionales explican por qué las garantías previstas en los arts. 14 y 14 *bis* carecen de operatividad en el caso de los integrantes de las fuerzas de seguridad ante la ausencia de una ley expresa, que pondere y armonice esos derechos con los restantes valores jurídicos y derechos en juego. A su vez, esos fundamentos explican la inaplicabilidad de la Ley n° 23.551 a esos trabajadores. Esa ley tuvo en mira los derechos sindicales de los trabajadores en general, pero no previó la especial situación de los miembros de las policías. A modo de ejemplo señaló que esa norma no ponderó cómo la organización jerárquica vertical, que caracteriza el desenvolvimiento de esas fuerzas y de la que depende, en gran parte, la operatividad del servicio, convive con el principio de democracia sindical”.

Por otro lado, consideró que, ante la ausencia de una legislación específica sobre sindicalización de las fuerzas de seguridad, ésta “no podrá ser suplida judicialmente”:

“(...) ese equilibrio entre los valores y derechos en juego debe ser realizado por los poderes políticos, luego de la realización de los debates y deliberaciones apropiadas. Sólo en el amplio marco de un debate legislativo puede establecerse una ponderación que considere la totalidad de los intereses involucrados, y no meramente los emergentes en el contexto de un caso judicial concreto. Ese debate —y, en definitiva, la fijación del adecuado equilibrio— debe ser enriquecido por los diversos aportes técnicos, el intercambio de ideas e información, la planificación, la previsión presupuestaria, en caso de corresponder, y por el establecimiento de otras políticas vinculadas. Esas tareas, por su naturaleza, sólo pueden ser efectuadas por los poderes políticos y su inactividad no puede ser suplida, al menos en este caso, por la actuación judicial en el acotado marco de una causa”.

---

118. Agregó que: “[d]e modo concordante, las normas internacionales que consagran el derecho de asociación disponen que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático (cfr. arts. 22 y 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Además, el art. 16, inc. 3°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aclara que el reconocimiento a la libertad de asociación ‘... no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía’. En similares términos, el art. 8, inc. y, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén expresamente que los Estados parte impongan restricciones legales al ejercicio de derechos sindicales por parte de los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado”.

Indicó que el derecho a obtener un reconocimiento como asociación sindical de los integrantes de fuerzas de seguridad y los restantes derechos sindicales no son de carácter operativo:

“(…) el Convenio OIT n° 87 no le otorga un derecho de carácter operativo a las fuerzas policiales a obtener un reconocimiento como asociación sindical ni a gozar los restantes derechos sindicales previstos en ese tratado. En efecto, tal como lo expuso el Comité de Libertad Sindical, la norma expresamente delega en los Estados miembro de la OIT la implementación efectiva y la determinación del alcance de los derechos sindicales de los miembros de la policía. Ello ha llevado al Comité a entender que no existe un incumplimiento por parte de los Estados miembro que aún no hayan implementado la sindicalización de las fuerzas policiales (…)”.

Finalmente, concluyó que:

“[d]e la exposición efectuada de las normas de derecho internacional surgen, al menos, dos aspectos relevantes. Por un lado, dichas normas receptan que el ejercicio de la libertad sindical y de los derechos sindicales por parte de los integrantes de las fuerzas policiales puede comprometer valores jurídicos esenciales —como la seguridad nacional, el orden social y la paz interior—, así como los derechos y garantías de otros sujetos. Ello justifica las limitaciones contenidas en forma concordante en los diversos convenios que consagran tanto los derechos sindicales como el derecho de asociación. Por otro lado, y precisamente por esa razón, las citadas normas internacionales no les otorgan un derecho de carácter operativo a los integrantes de las fuerzas policiales a ejercer los derechos sindicales y de asociación previstos en tales convenios. Esas normas delegan en los Estados miembro la armonización de los derechos sindicales con los restantes valores jurídicos y derechos en juego”.

### Sentencia de la CSJN (2017)<sup>119</sup>

En su sentencia del 11 de abril de 2017, la CSJN –por voto de la mayoría-, hizo suyos los fundamentos y conclusiones de la PGN y, en consecuencia, declaró admisible el recurso de queja, procedente el recurso extraordinario y confirmó la sentencia apelada.

---

119. CSJN, *Fallos*: 340: 437, voto de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Rosenkrantz, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=736874&cache=1647088793632>.



## h. Sindicalización de personas privadas de la libertad

---

### Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986<sup>120</sup>

---

#### Síntesis

En el caso se abordó una acción de amparo planteada por el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA) a fin de que otorgue trabajo en forma inmediata a todas las personas privadas de la libertad ambulatoria que estaban sin ocupación que se encontraban alojadas en los establecimientos de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal –cfr. arts. 106 y ss. de la ley 24.660 y art. 119 del Decreto 303/96–.<sup>121</sup>

La jueza del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 6 se declaró incompetente para entender en el amparo promovido por SUTPLA, con la adhesión de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA), contra el Estado Nacional -Ministerio de Justicia- y la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, con el fin de que se condenara a los codemandados a cumplir con los arts. 106 y ss. de la ley 24.660, y 30 y 493 inc. 1, del CPPN.

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el fallo y atribuyó los autos a la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, por considerar que la pretensión no recae sobre las normas regulatorias del derecho del trabajo, ajenas a los arts. 20 y 21 inc. a) de la ley 18.345.<sup>122</sup>

#### Dictamen de la PGN (2014)

En su dictamen del 14 de octubre de 2014, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Marcelo Adrián Sachetta, consideró que correspondía remitir el amparo a la Cámara Nacional de Casación Penal, a fin de que se declare la competencia del Juzgado Nacional de Ejecución Penal para intervenir en el asunto. Entre sus argumentos, sostuvo que:

“(…) para resolver una cuestión de competencia hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida que se adecú[e] a ellos, al derecho que se invoca como sostén de la pretensión”.

En este sentido, remitió al art. 106 de la ley 24.660, que dispone:“(…) el trabajo constituye un derecho y deber de la persona privada de su libertad ambulatoria y que configura una de las bases del tratamiento penitenciario programado y reviste positiva incidencia en su formación”.

---

120. “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986”, COMP, 325,L, de 14/10/2014, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/MSachetta/octubre/Sindicato\\_Comp\\_325\\_L.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2014/MSachetta/octubre/Sindicato_Comp_325_L.pdf).

121. Ley 24.660 “Ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 19/07/1996, y promulgada el 8/07/1996.

122. Ley 18.345 “Organización y procedimiento”, sancionada el 12/09/1969, y publicada en el B.O. del 24/09/1969.

Además, la norma prevé que:

“(…) la tarea respetará la legislación laboral y de seguridad social para que el trabajo libre, en materia de organización -métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad-, como así también en materia de retribución, aportes a la seguridad social, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (…)”.

Sobre la base de estos argumentos, concluyó que:

“(…) no obstante que el SUTPLA aduce la competencia del fuero laboral, opino que el amparo debe tramitar ante la justicia en materia de ejecución penal. Así lo creo desde que el texto de la ley 24.660 determina que el juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley (art. 3°). Además, ese ordenamiento prevé que, durante la ejecución de la pena, será de competencia judicial resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado (arts. 4, inc. “a”, y 11, ley 24.660; art. 493, ap. 1°, CPPN”.

### Sentencia de la CSJN (2015)<sup>123</sup>

En su sentencia del 10 de noviembre de 2015, la CSJN rechazó la demanda *in limine*, y remitió las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n°6.

---

### SUTPLA y otro c/ Estado Nacional / Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ Acción de amparo<sup>124</sup>

---

#### Síntesis

El caso versó sobre la sindicalización de los miembros de fuerzas de seguridad, ya que la agrupación de trabajadores “SUTPLA” no había podido inscribirse como asociación sindical.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocó la sentencia de primera instancia que declaró la falta de personería del Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA). Contra esa sentencia, el sindicato interpuso recurso extraordinario, que fue denegado.

---

123. C. 325. L. COM, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=724873&cache=1649470971771>.

124. “SUTPLA y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y otros s/ Acción de amparo”, CNT- Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - 55653/2012, de 6/06/2017, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/IGarcia/junio/Sutpla\\_Otro\\_CNT\\_55653\\_2012.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/IGarcia/junio/Sutpla_Otro_CNT_55653_2012.pdf). En sentido similar: “Asociación Civil Defeinder y otros c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Proceso de conocimiento”, A. 803, L. XLVI, de 17/05/2013, disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2013/MCordoneRosello/mayo/Asoc.Civil.Defeinder.A.803.L.XLVI.pdf>.

En este sentido, el SUTPLA entendió que era una organización en los términos del art. 14 *bis* de la CN y del Convenio 87 de la OIT –cfr. art. 8, ap. 3, del PIDESC; art. 75 inc. 22 de la CN–; y que la inscripción registral no era constitutiva dado que la asociación existiría a partir de su fundación por los trabajadores en ejercicio de la autonomía de la voluntad y libertad sindical. Asimismo, puntualizó que el secretario general había acreditado su designación mediante el acta de asamblea al interponer el amparo, lo que le confería facultades para actuar en juicio con sustento en el estatuto de la entidad.

Contra la decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, el Servicio Penitenciario Federal dedujo recurso extraordinario, que fue denegado, lo cual dio lugar a la queja.

Por su parte, el apelante, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, sostuvo que la sentencia carecía de la debida fundamentación. Por un lado, refirió que la Cámara había modificado el tratamiento de la excepción de incompetencia; por otro lado, alegó que la actora carecía de inscripción gremial, lo cual infringía lo establecido en el art. 23 de la ley 23.551. En virtud de ello, alegó que no podía representar los intereses individuales y colectivos de los trabajadores ante el Estado.

Asimismo, hizo hincapié en que el decisorio le ocasionaba un gravamen irreparable al reconocer sindicalmente a la actora y lo sujetaba a continuar el pleito contra alguien que no contaba con personería ni legitimación, lo que constituía un supuesto de gravedad institucional.

### Dictamen de la PGN (2017)

En su dictamen del 6 de junio de 2017, la Procuradora Fiscal ante la CSJN (subrogante), Irma Adriana García Netto, estimó que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y revocar la decisión apelada con el alcance indicado. Para ello, remitió al dictamen “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986”.<sup>125</sup>

### Sentencia de la CSJN (2019)<sup>126</sup>

En su sentencia del 7 de marzo de 2019, la Corte hizo suyos los fundamentos vertidos en el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

125. “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y otro c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y DDHH y otros s/ Amparo ley 16.986”, COMP, 325,L, de 14/10/2014, disponible en: [https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/MSachetta/octubre/Sindicato\\_Comp\\_325\\_L.pdf](https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2014/MSachetta/octubre/Sindicato_Comp_325_L.pdf).

126. CSJN, *Fallos*: 342: 197, disponible en:

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=748457&cache=1649473101263>.





MINISTERIO PÚBLICO

**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

---

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

**MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN**  
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina  
(54-11) 4338-4300  
[www.mpf.gob.ar](http://www.mpf.gob.ar) | [www.fiscales.gob.ar](http://www.fiscales.gob.ar)